



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 643

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JIMMY GALVIS CABALLERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
REFERENCIA:	1100133350292015-00784-02

ANTECEDENTES

De acuerdo con el informe secretarial, se observa que la entidad demandada en escrito visible a folios 258 a 259, solicitó la adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 12 de junio de 2020 en los siguientes términos:

“Se solicita se ADICIONE en la parte considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia en el sentido de indicar que se autoriza a mi representada la UGPP que al momento de pagar el retroactivo pensional al demandante, se efectúe el descuento por aportes en salud, para que sean girados a favor del Sistema General de Salud”

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere, sin embargo, la misma norma en los artículos 285, 286 y 287 ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición o complementación.

Frente a la figura de la adición, el artículo 287 del CGP señala:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Atendiendo la norma transcrita, la adición de la sentencia procede cuando se está frente a una sentencia que omite pronunciarse sobre cuestiones sometidas por las partes al juicio y en esa medida el juez podrá, a través de sentencia complementaria, desatar las cuestiones pendientes de resolución.

Al respecto el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha indicado¹:

“De acuerdo con el contenido de la disposición legal transcrita, la sentencia se puede adicionar cuando se esté en presencia de dos supuestos de hecho: i) cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y; ii) cuando se omitió resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento. De igual manera, procede la adición de la sentencia cuando en la misma no se hubiese hecho pronunciamiento sobre la condena en concreto.

Quiere decir ello, que el instrumento procesal de la adición de la sentencia permite que el juez, si omitió pronunciarse sobre determinado asunto de la controversia, lo haga a través de una sentencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión respectiva en cuanto a ellos.

Lo anterior impide al funcionario judicial regresar sobre el debate jurídico ya resuelto, y solo le es permitido abordar el análisis de lo que faltó estudiar en la providencia y que fue objeto de debate. Así las cosas, no es posible, luego de proferida la sentencia, revocarla ni reformarla, en tanto el principio de seguridad jurídica señala que la misma es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien ya perdió competencia para ello.”

El presente caso, la UGPP solicita se adicione la sentencia proferida por esta sala, en el sentido de indicar en la parte considerativa y resolutive que se autoriza a esa entidad a realizar los descuentos por aportes en salud.

Revisada la sentencia de segunda instancia, la sala advierte que el recurso de apelación fue interpuesto únicamente por la UGPP, en el sentido señalar que no era procedente la reliquidación de la pensión del demandante –que prestó sus servicios como Detective del DAS– con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios, como quiera que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han proferido sentencias en las cuales indicó que el IBL para los beneficiarios de normas anteriores a la Ley 100 de 1993, se determina con base en lo aportado y no con todo lo percibido el último año.

Inconformidad que fue analizada y resuelta por esta sala en los siguientes términos:

*“Conviene aclarar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 1835 de 1994 forman parte de la transición, la **edad, el tiempo de servicios y el monto**. En cuanto al ingreso base de liquidación (IBL), como la parte demandante no tenía un derecho consolidado a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, su cálculo debe efectuarse conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 30 de mayo de 2019, citada en los fundamentos de este fallo.*

¹ C.E., Sec. Segunda. Auto 25000232500020060123501 (2766-12), mar. 09/2017. M.P. William Hernández Gómez.

En consonancia con lo expuesto, la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación en aplicación del régimen especial con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, no es procedente porque conforme a las normas y lineamientos jurisprudenciales atrás señalados, en el caso concreto, como el demandante no tenía un derecho consolidado a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, su ingreso base de liquidación (IBL) debe obtenerse conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 1158 de 1994, así como también las demás normas de orden legal que le hubiesen reconocido efectos pensionales a determinados factores”.

Luego entonces, se observa que frente al argumento de la apelación expuesto por la entidad demandada, esto es, la no inclusión de todos los factores devengados en el último año, la sala concluyó que era improcedente.

De allí que no le asiste razón en su solicitud de adición como quiera que, conforme a su consagración normativa, la sentencia se puede adicionar cuando se ha omitido la resolución de algún extremo de la litis o cuando no se resuelve algún punto que haya debido ser objeto de pronunciamiento, caso que no es el de autos habida cuenta que todos los puntos en controversia fueron resueltos en forma expresa por esta Corporación.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza de factor salarial para efectos pensionales de la prima de riesgo, en la sentencia de 12 de junio de 2020 la sala modificó la decisión de primera instancia en el sentido de ordenar a la UGPP “liquidar la pensión de jubilación del demandante, con el 75% del promedio mensual que hubiere cotizado durante el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2004 y el 11 de febrero de 2014, teniendo en cuenta, además de los ya incluidos –asignación básica y bonificación por servicios prestados–, la prima de riesgo en los términos del parágrafo 4° del artículo 2° de la Ley 860 de 2003, que fue percibida hasta el 31 de diciembre de 2011...” y adicionalmente dispuso que sobre dicho emolumento se realizaran “los descuentos por aportes a pensión, por el tiempo que hubiere sido devengado, siempre que no haya sido objeto de deducción legal, de conformidad con la normatividad vigente al momento en que debió efectuarse el aporte, y únicamente en la proporción que le correspondía al demandante en su condición de trabajador”.

Lo anterior, tampoco da lugar a una adición de la sentencia en el sentido de ordenar los descuentos por aportes en salud, como quiera que se insiste, ese punto no fue objeto de controversia en el presente asunto, sin embargo, ello no impide que la entidad demandada, una vez se establezca las sumas a pagar por efecto de la reliquidación la pensión, puede efectuar las deducciones que le autoriza en estos casos el ordenamiento jurídico.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que esta sala de decisión hubiese dejado de resolver alguno de los puntos planteados por las partes y en consecuencia se negará la adición de la sentencia proferida el 12 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 12 de junio de 2020, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección se remitirá el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones y constancias secretariales conducentes.

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 644

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA CUERVO HUERTAS
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
REFERENCIA:	1100133350142018-00537-01
ASUNTO:	ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN

ANTECEDENTES

De acuerdo con el informe secretarial, se observa que la entidad demandada solicita: (fls. 328 – 329):

“RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos, estando dentro del término legal, me permito solicita se ACLARE, ADICIONE Y/O COMPLEMENTE la sentencia de fecha de 2 de julio de 2021, y notificada por correo electrónico el 6 de julio de 2.021, toda vez que en la parte motiva y resolutive de la decisión, se alteró inexplicablemente y sorprendente la relación jurídico procesal, situación que implica un tremendo impacto al derecho fundamental del debido proceso y del derecho de defensa de la entidad demandada, valores deben ser respetados, con mayor, por el juez de apelación”.

La razón de esa afirmación radica específicamente en que la sentencia de segunda instancia no debió analizar si el Hospital Militar Central liquidó el trabajo suplementario –recargos nocturnos, domingos y festivos– teniendo en cuenta el límite de las 190 horas, pues a su consideración, el recurso de apelación estuvo circunscrito a verificar si su pago se había realizado de acuerdo al tiempo efectivamente laborado por la demandante¹. Adicionalmente, sostuvo que en todo caso, los recargos nocturnos se liquidan con el límite de las 240 horas mensuales, habida cuenta que se determinan sobre la base de 8 horas.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere, sin embargo, la misma norma en los artículos 285, 286 y 287 ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración,

¹La presente crítica, pone de presente que la controversia sometida a consideración de la justicia tuvo como propósito que se verificara que el Hospital no había liquidado en debida forma los días dominicales y festivos, los recargos nocturnos y las horas extras, bajo el entendido que no se había tomado el número correcto de horas laboradas desde enero de 2.013 a mayo de 2.018.

corrección y adición o complementación. Frente a esas figuras, el Código General del Proceso dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo las normas transcritas, (i) la **aclaración** procede cuando en la sentencia existen conceptos o frases que generan verdadero motivo de duda, (ii) la **corrección** en los eventos en los cuales se incurre en error puramente aritmético y (iii) la **adición** en aquellos casos en los cuales el fallador de instancia omite resolver un punto que debe ser objeto de pronunciamiento.

En ese sentido y como la entidad demandada limita su solicitud a exponer motivos por medio de los cuales no está de acuerdo con la sentencia de segunda instancia pues considera que no debió analizarse la forma de liquidar los recargos dominicales y festivos, es decir, aplicando calculando su monto bajo el límite de las 190 horas, habrá de decirse que dicho escrito no se enmarca en ninguna de las

figuras antes expuestas, toda vez que no se trata de frases confusas contenidas en la providencia, error puramente aritmético o en su defecto se dejó de analizar algún punto de la Litis.

Luego entonces, habrá de negarse la petición presentada por el Hospital Militar Central, dado que lo que pretende en esta oportunidad es la modificación de la sentencia de segunda instancia proferida por esta sala, la cual no puede ser revisada nuevamente pues según el artículo 285 de la CGP “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de modificación de la sentencia de segunda instancia proferida el 2 de julio de 2021, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección se remitirá el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones y constancias secretariales conducentes.

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 645

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCÍA PERDOMO PUYO MATALLANA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
REFERENCIA:	2500023420002018-01245-00
ASUNTO:	ACLARACIÓN Y ADICIÓN SENTENCIA

ANTECEDENTES

De acuerdo con el informe secretarial, se observa que la parte actora en escrito visible a folios 222 a 227, solicita:

“De acuerdo a lo expuesto, muy respetuosamente me permito solicitar al despacho, se ACLARE y ADICIONE la Sentencia, en el siguiente sentido, o en otro con similar alcance:

Primero: Corregir en el numeral 6. CASO CONCRETO; sub numeral 6.1. que trata del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, en el sentido de tener en consideración el siguiente cuadro, que adiciona el reajuste y porcentaje de los años de 2001, 2003 y 2004, y no el que aparece, incluyendo sí se quiere la diferencia y el total:

Año	INCREMENTO CONFORME EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN	I.P.C.
1997	<u>8.00%</u>	<u>21.63</u>
1998	<u>22.44%</u>	<u>17.68</u>
1999	<u>10.00%</u>	<u>16.70</u>
2000	<u>9.23%</u>	<u>9.23</u>
2001	<u>2.50%</u>	<u>8.75</u>
2002	<u>4.66%</u>	<u>765</u>
2003	<u>3.50%</u>	<u>6.99</u>
2004	<u>4.00%</u>	<u>6.49</u>

Segundo: Corregir el literal a) del numeral Segunda de la sentencia, adicionando los años 2001, 2003 y 2004 (...).”.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere, sin embargo, la misma norma en los artículos

285, 286 y 287 ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición o complementación. Frente a esas figuras, el Código General del Proceso dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo las normas transcritas, (i) la **aclaración** procede cuando en la sentencia existen conceptos o frases que generan verdadero motivo de duda, (ii) la **corrección** en los eventos en los cuales se incurre en error puramente aritmético y (iii) la **adición** en aquellos casos en los cuales el fallador de instancia omite resolver un punto que debe ser objeto de pronunciamiento.

Para analizar la procedencia de la aclaración o adición que solicita el actor, conviene señalar que en el presente asunto, la señora **Lucía Perdomo Puyo Matallana** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó el reajuste de la asignación de retiro sustituida como consecuencia del fallecimiento

del causante, para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004.

Controversia que fue desatada por esta sala de decisión en sentencia de 21 de agosto de 2020, en donde frente a los años del reajuste conforme a la variación del IPC se indicó:

“Ahora bien, de acuerdo con el marco jurídico expuesto en esta sentencia encontramos que las asignaciones de retiro, pensiones o sustituciones reconocidas a los miembros de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios, se reajustan conforme al principio de oscilación, esto es, teniendo como base los sueldos de actividad reajustados conforme a los decretos anuales por el gobierno nacional, sin embargo, a partir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de extender los beneficios contenidos en los artículos 14 y 142 a los sectores excluidos del régimen general, las mesadas de los retirados pueden ser reajustadas conforme a la variación del IPC certificada por el DANE, desde el 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004.

Se aclara que a partir del 1º de enero de 2005, dicho reajuste no es procedente en la medida que para esa fecha entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, que dispuso nuevamente como medida de incremento de las asignaciones de retiro, el principio de oscilación, que en todo caso no volvió a ser inferior al IPC. Lo anterior fue expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de 15 de noviembre de 2012, expediente No. 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11), Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

En ese orden, para efectos de establecer las diferencias entre el reajuste ordenado por el gobierno nacional bajo el principio de oscilación y la variación del IPC para los años 1997 a 2004, se procede a realizar el presente cuadro:

AÑO	INCREMENTO CONFORME EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN	IPC
1996	27.09	19.46
1997	<u>18.86</u>	<u>21.63</u>
1998	17.96	17.68
1999	<u>14.91</u>	<u>16.70</u>
2000	9.23	9.23
2001	9.00	8.75
2002	<u>5.99</u>	<u>7.65</u>
2003	7.00	6.99
2004	6.48	6.49

Teniendo en cuenta la anterior ilustración, es claro que a la demandante le asiste el derecho a que la sustitución de asignación de retiro sea reajustada conforme a la variación del IPC, para los **1997, 1999 y 2002**, toda vez que para esos años el aumento decretado por el gobierno nacional sea inferior a ese factor económico. Debe aclararse que, como quiera que se trata de una prestación de tracto sucesivo, el reconocimiento del reajuste modifica la base de liquidación para los años posteriores y en consecuencia, debe reconocer su incidencia a partir del 1º de enero de 2005, sin perjuicio de la prescripción a que haya lugar”.

De lo transcrito se observa que en la sentencia proferida por esta sala, se realizó un estudio entre el aumento de la asignación de retiro decretado por el gobierno nacional bajo el principio de oscilación y la variación de la inflación para los años 1997 a 2004, para luego concluir que procedía el ajuste de dicha prestación para los 1997, 1999 y 2002.

De allí que no le asiste razón a la demandante cuando solicita que la sentencia proferida por esta subsección sea objeto de aclaración, corrección o aclaración en el sentido de incluir, además de los ya reseñados¹, los años 2001, 2003 y 2004, pues (i) no se evidencia la existencia de conceptos o frases que generan motivo de duda, (ii) tampoco se incurre en error puramente aritmético y (iii) se resolvieron todos los puntos objeto de pronunciamiento.

Luego entonces, como lo solicitado por la parte actora no se enmarca en ninguna de las figuras antes expuestas, la sala negará la petición presentada por la señora **Lucía Perdomo Puyo Matallana**, dado que lo que pretende es la modificación de la sentencia de primera instancia proferida por esta sala, la cual no puede ser revisada nuevamente pues según el artículo 285 de la CGP “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de modificación de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de agosto de 2020, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección se remitirá el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones y constancias secretariales conducentes.

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Años 1997, 1999 y 2002



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 607

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2019-01196-00
DEMANDANTE:	ANA CECILIA FLOREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG -
TEMAS:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN DOCENTE
DECISIÓN:	MEJOR PROVEER

AUTO DE MEJOR PROVEER

Encontrándose el asunto para ser resuelto de fondo, la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca estima pertinente decretar una prueba para un mejor proveer, atendiendo a que no es posible determinar los factores sobre los cuales la señora ANA CECILIA FLÓREZ GONZÁLEZ ha hecho cotizaciones con destino a pensión ante el Fonpremag.

Por lo anterior esta Sala de Decisión, a fin de tener claridad frente a la situación pensional de la señora ANA CECILIA FLÓREZ GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 41.619.067, para resolver la controversia relacionada con la reliquidación de su pensión y atendiendo la facultad prevista en el art. 213 del CPACA, **DECRETARÁ DE OFICIO** una prueba para resolver de fondo el asunto, consistente en que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** con destino al **Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Secretaría de Educación de Cundinamarca** para que allegue:

Certificación en la que consten los **factores devengados** y especialmente **aquellos sobre los cuales la demandante efectuó cotizaciones** a pensión entre el **14 de enero de 2009 y el 13 de enero de 2010**, correspondiente al último año de prestación de servicios anterior a la adquisición de su estatus pensional.

En este punto, conviene recordar que dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas

dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. Una vez ejecutoriado el presente auto, se ingresará el asunto al despacho para resolver de fondo.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 630

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002021-00153-00
DEMANDANTE:	SEGUNDO IGNACIO GERENAS QUITIAN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- U. A. E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor Segundo Ignacio Gerenas Quitián promovió demanda en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, con el objeto de que se libre mandamiento de pago por los valores que en su criterio se le adeudan en virtud del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 28 de junio de 2012 y 6 de mayo de 2015 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado, dentro del asunto radicado bajo el No. 2500023250002010-00470-00, así:

“PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del **DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, y a favor del señor **SEGUNDO IGNACIO GERENAS QUITIÁN**, por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$132.172.172.00)** por concepto de capital pendiente de cancelar indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 2 de octubre de 2015, toda vez que la entidad realizó un pago parcial por valor de \$59.216.346, en febrero de 2018 cuando la liquidación de capital es de \$ 197.388.518, conforme con la liquidación de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección “E”, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 25000 23 25000 2010 00 470 01 demandan (sic) **SEGUNDO IGNACIO GERENAS QUITIAN**, demandado **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, capital correspondiente al período comprendido entre el 1 de mayo de 2006 al 30 de diciembre de 2017.

SEGUNDA: Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde el 3 de octubre de 2015 hasta la fecha del pago parcial el 6 de febrero de 20187 (sic), donde se pagó la obligación

de manera parcial e incompleta, por un valor de **\$59.216.346**, cuando el total de capital indexado a pagar en dicha fecha era de **\$197.0388.518** (sic) conforme con la liquidación de la sentencia que se anexa.

TERCERA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, respecto a la suma de **\$132.172.172** entre 2 de octubre de 2015 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

CUARTA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso.”

Como base del recaudo coercitivo, obran dentro del proceso ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 28 de junio de 2012, proferida por esta Corporación, dentro del proceso instaurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número **No. 25002325000-2010-00470-00**, por medio de la que se ordenó al Distrito Capital- Secretaría de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos a reconocer a favor del señor Segundo Ignacio Gerenas Quitián desde el 29 de mayo de 2006 las horas extras diurnas y nocturnas, los compensatorios, los festivos y dominicales y los recargos ordinarios nocturnos que se hayan causado a su favor.

A su vez se ordenó que se reliquiden las primas de servicios, vacaciones y navidad y las cesantías con inclusión de los emolumentos reconocidos y se dispuso que la condena debía cumplirse en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C. C. A. (Archivo 03 Expediente Digital)

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 6 de mayo de 2015, expedida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante la cual se confirmó la sentencia emitida por esta Corporación dentro del proceso radicado 2500023250002010-00183-00. (Archivo 03 Expediente Digital)

- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E” y el H. Consejo de Estado, Sección Segunda los días 28 de junio de 2012 y 6 de mayo de 2015 dentro del proceso 2500023250002010-00470-00 en la que consta que quedaron legalmente **ejecutoriadas el 2 de octubre de 2015**. (Archivo 25 Expediente Digital)

- Copia de la solicitud presentada por el ejecutante ante la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá el día 23 de agosto de 2016, mediante la cual solicita el cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado. (Archivo 03 Expediente Digital)

- Copia de la Resolución No. 717 de 6 de noviembre de 2015 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por

medio de la cual se da cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 6 de mayo de 2015 a favor del ejecutante, ordenando a la Subdirección de Gestión Humana realizar la reliquidación en los términos que ordenan las sentencias. (Archivo 03 Expediente Digital)

- Copia de la liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana de la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el 10 de febrero de 2016 en cumplimiento de la orden judicial en la que consta que esta arroja un saldo negativo, esto es, que se canceló en exceso a favor del ejecutante la suma de \$4.014.505. (Archivo 03 Expediente Digital)

- Copia de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el ejecutante contra la liquidación efectuada por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos. (Archivo 03 Expediente Digital)

- Copia de la Resolución No. 171 de 21 de abril de 2017 expedida por el Subdirector de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se confirma parcialmente la liquidación de las sentencias proferidas a favor del ejecutante. (Archivo 15 Expediente Digital)

- Copia de la Resolución No. 667 de 14 de septiembre de 2017 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se revoca la liquidación efectuada por la Subdirección de Gestión Humana de la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos por presentar errores en el número de horas dominicales y festivas laboradas por el señor Segundo Ignacio Gerenas Quitián. (Archivo 03 Expediente Digital)

- Copia de la liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana de la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el 31 de marzo de 2018 en cumplimiento de la orden judicial emitida a favor del ejecutante en la que consta que esta arroja un valor de \$59.216.346, de los cuales \$43.808.437 corresponde a horas extras, recargos nocturnos y \$15.407.909 por concepto de cesantías. (Archivo 15 Expediente Digital)

- Copia de la Resolución No. 065 de 24 de enero de 2018 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se ordena el pago de las sentencias judiciales proferidas a favor del señor Segundo Ignacio Gerenas Quitián en cuantía de \$59.216.346. (Archivo 03 Expediente Digital)

- Copia de la certificación expedida por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el día 21 de junio de 2021 en la que hace constar la asignación básica devengada por el señor Segundo Ignacio Gerenas Quitián durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 2006 y el 31 de diciembre de 2017, así como las horas totales trabajadas al mes durante ese mismo período y los valores a él pagados por concepto de recargos diurnos y nocturnos.

Así mismo se certifica que el valor reconocido mediante Resolución No. 065 de 24 de enero de 2018 fue efectuado según órdenes de pago Nos. 31 y 32 de 5 de febrero de 2018 y que a la fecha no se ha realizado pago por concepto de intereses moratorios.

Finalmente se indica que se retiró del servicio el 15 de diciembre de 2017. (Archivo 10 Expediente Digital)

II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Conforme a la orientación impartida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016¹, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

“En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: **i)** la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, **ii)** el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, **iii)** la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley².

Verificado lo anterior, el juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título **ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible**, esto es: **i)** que haya una obligación determinada o determinable, **ii)** la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, **iii)** se tiene certeza de quién es el deudor, **iv)** transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. **Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso”.**

En consecuencia, se debe revisar en primer lugar los aspectos formales y procesales de la solicitud de ejecución y en segundo lugar, la obligación sustancial.

1. Del cumplimiento de presupuestos procesales y requisitos formales del título:

- (i) Jurisdicción y competencia:** Al tratarse de la ejecución de unas sentencias judiciales proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E, con ponencia de este despacho, y en segunda instancia por la Sección Segunda del H. Consejo de

¹ C. E. Sec. Segunda, Auto 44001233300020130022201(4038-14), ago 1/2016, C. P. William Hernández Gómez.

² Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

Estado, resulta procedente que en este momento se conozca y trámite la demanda ejecutiva en virtud del factor conexidad³.

(ii) **Caducidad:** La demanda fue instaurada en tiempo, en la medida que se presentó antes de transcurrir los cinco años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, de conformidad con el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437. Debe tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 2 de octubre de 2015 y el título se hizo exigible 10 meses después, es decir el 3 de agosto de 2016⁴ y la demanda se presentó el 24 de febrero de 2021.

(iii) **Requisitos formales del título:** Se allegaron las copias auténticas de las sentencias invocadas como título de recaudo, junto con la constancia de su ejecutoria.

Verificados los precitados presupuestos, se revisará lo relativo a la obligación que se pretende hacer cumplir.

2. De las características de la obligación que se reclama en el caso concreto

El señor Segundo Ignacio Gerenas Quitián reclama como obligación el pago de capital, indexación e intereses derivados del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 28 de junio de 2012 y 6 de mayo de 2015 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado.

Con el fin de determinar si la obligación es **expresa, clara y exigible** conviene revisar la parte resolutive de la sentencia de 28 de junio de 2012 en la cual se dispuso:

“...**SEGUNDO: Declarar la nulidad** de los actos administrativos sometidos a control:

Oficio N° 20093330187151 del 02 de junio de 2009 y de la **Resolución N° 265 del 5 de agosto de 2009**, suscritos por el Director de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno Distrital y **del Oficio del OAJ-2009-792 del 8 de julio de 2009 y 2009-1181, sin fecha, radicación 2009 EE 7388 del 11 de septiembre de 2009 en el aparte pertinente que afectó al actor (numeral 33) con su anexo respectivo**, de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia, condenar al **Distrito Capital- Secretaría de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, a que liquide las horas extras, diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno que hubiere laborado el señor **SEGUNDO IGNACIO GERENAS QUITIÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.312.294 de

³ **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)

⁴ Sobre el particular, revisar el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Bogotá, desde el 29 de mayo de 2006, con fundamento en los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, **deduciendo para tal efecto los días de descanso remunerado**, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, con la precisión jurisprudencial en torno al tema del compensatorio de dominicales y festivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, **y cancele la diferencia** que surja entre los valores cancelados por el sistema que venía aplicando la entidad demandada y la orden que aquí se impone.

Si el citado cruce de cuentas genera un remanente a favor de la entidad demandada, se deberá dar aplicación a lo previsto en el inciso final del numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., pues aquellas sumas que se le pagaron al actor, se entienden percibidas de buena fe.

Así mismo, se condena a la demandada a reliquidar las primas de servicios, vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud del presente fallo, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, y a pagar las diferencias que resulten de tal reliquidación.

Las sumas que resulten adeudadas al demandante serán ajustadas en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia en cumplimiento de lo previsto por el artículo 178 del C.C.A., con aplicación de la siguiente fórmula: (...)

CUARTO: Declarar de oficio la excepción de prescripción de los factores salariales causados con anterioridad al 29 de mayo de 2006, por las razones contenidas en la parte motiva.

QUINTO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, según y se indicó en la motivación de esta decisión.”

Dicha sentencia fue confirmada por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, según se verifica en la parte resolutive de la providencia de 6 de mayo de 2015, en la cual se dispuso:

“**CONFIRMASE** la sentencia de 28 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, - Sección Segunda – Subsección “E”, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda instaurada por SEGUNDO IGNACIO GERENAS QUITIÁN contra el Distrito Capital de Bogotá, Secretaría de Gobierno, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.”

En ese orden, debe precisarse que en efecto, existe un título ejecutivo que reúne los requisitos de fondo⁵, en la medida que las sentencias contienen una obligación descrita en la parte resolutive cuyo objeto y sujetos están determinados, que no es ambigua, sino específica y liquidable y que a la fecha, se puede ejecutar.

3. De la obligación que se considera incumplida

3.1. Capital

Ahora bien, como quiera que dentro de los documentos allegados con la demanda ejecutiva se encuentran las Resoluciones Nos. 717 de 6 de noviembre de 2015, 171

⁵ Esto es, que contiene una obligación expresa, clara y exigible a partir del 3 de agosto de 2016, como quiera que en esa fecha, vencieron los diez meses después de su ejecutoria que ocurrió el 2 de octubre de 2015.

de 21 de abril de 2017, 667 de 14 de septiembre de 2017 y 065 de 24 de enero de 2018 expedidas por la entidad ejecutada y mediante las cuales se ordenó el cumplimiento de los fallos judiciales que se invocan como incumplidos por el ejecutante, resulta procedente verificar si en efecto, la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos dio cumplimiento a las órdenes emitidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado en las sentencias antes aludidas.

Así, de la revisión de las sentencias de 28 de junio de 2012 y 6 de mayo de 2015 se establece que se ordenó a la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos a **(i)** reconocer 50 horas extras al mes, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, **(ii)** reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos, liquidados sobre una jornada ordinaria de 190 horas y **(iii)** reliquidar las prestaciones sociales reconocidas con inclusión de los conceptos que se reconocen.

En cumplimiento, la entidad ejecutada expidió en primer momento, la Resolución No. 717 de 6 de noviembre de 2015 en la cual indicó que la liquidación arrojaba un valor negativo de cuatro millones catorce mil quinientos cinco pesos (\$4.014.505).

Con posterioridad, profirió las Resoluciones Nos. 171 de 21 de abril de 2017 y 667 de 14 de septiembre de 2017 en la que, tras una nueva revisión, determinó que adeudaba al ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y reliquidación de cesantías, en cumplimiento de la orden judicial, la suma de cincuenta y nueve millones doscientos dieciséis mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$59.216.346).

Inconforme, el actor en la demanda ejecutiva, considera que se le debió reconocer una suma total de ciento noventa y siete millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos dieciocho pesos con cuarenta y un centavos (\$197.388.518,41) por concepto de capital -motivo por el que aduce que aún se le adeudan ciento treinta y dos millones ciento setenta y dos mil ciento setenta y dos pesos (\$132.172.172)-. Así mismo pretende el pago de intereses moratorios frente a las sumas ya reconocidas y a las que se encuentran pendientes de reconocer.

Teniendo en cuenta que el artículo 430 del C. G. P. prevé que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida **o en la que considere legal**, se revisará si le asiste razón al ejecutante en el monto por el cual solicita que se libere mandamiento de pago.

Para ello, se tendrá en cuenta el certificado de salarios, horas laboradas y recargos reconocidos al señor Segundo Ignacio Gerenas Quitián desde el 1 de enero de 2006 hasta el 15 de diciembre de 2017, visible en el archivo No. 10 del expediente digital, en el que consta que las asignaciones básicas canceladas al ejecutante durante los años 2006 a 2017 son las siguientes:

PERIODO	CARGO	ASIGNACIONES BÁSICAS
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2006	BOMBERO	\$ 842.862
1 de Enero al 08 de Noviembre de 2007	BOMBERO	\$ 897.649
9 de Noviembre al 31 de Diciembre de 2007	BOMBERO	\$ 977.552
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2008	BOMBERO	\$ 1.036.206
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2009	BOMBERO	\$ 1.119.828
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2010	BOMBERO	\$ 1.153.871
1 de Enero al 31 de Octubre de 2011	BOMBERO	\$ 1.200.488
1 de Noviembre al 31 de Diciembre de 2011	BOMBERO	\$ 1.238.074
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2012	BOMBERO	\$ 1.306.169
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2013	BOMBERO	\$ 1.357.633
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2014	BOMBERO	\$ 1.407.051
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2015	BOMBERO	\$ 1.479.655
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2016	BOMBERO	\$ 1.602.023
1 de Enero al 15 de Diciembre de 2017	BOMBERO	\$ 1.716.568

Así mismo se certificaron las horas laboradas mensualmente, las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno y los recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos desde el mes de mayo de 2006 hasta el 15 de diciembre de 2017:

MES / AÑO	TOTAL DE HORAS LABORADAS	HORAS DIURNAS	HORAS NOCTURNAS	No. HORAS CON RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%	No. HORAS CON RECARGO FESTIVO DIURNO 200%	No. HORAS CON RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%
may-06	368	182	186	150	28	36
jun-06	347	177	170	140	33	30
jul-06	160	82	78	54	24	24
ago-06	368	182	186	150	28	36
sept-06	360	180	180	156	24	24
oct-06	373	187	186	150	33	36
nov-06	360	180	180	144	36	36
dic-06	388	190	198	150	44	48
ene-07	144	72	72	54	14	18
feb-07	336	168	168	144	24	24
mar-07	368	182	186	156	26	30
abr-07	360	180	180	138	46	42
may-07	376	190	186	150	44	36
jun-07	360	180	180	144	36	36
jul-07	368	182	186	144	46	42
ago-07	376	190	186	150	36	36
sept-07	360	180	180	150	34	30
oct-07	368	194	174	144	26	30
nov-07	360	360	0	0	0	0
dic-07	216	108	108	84	16	24
ene-08	336	168	168	126	38	42
feb-08	352	178	174	150	24	24
mar-08	368	182	186	138	56	48

abr-08	352	178	174	150	24	24
may-08	376	190	186	144	46	42
jun-08	360	180	180	138	46	42
jul-08	368	182	186	162	24	24
ago-08	376	190	186	144	46	42
sept-08	312	156	156	132	24	24
oct-08	368	182	186	156	26	30
nov-08	360	180	180	138	46	42
dic-08	352	178	174	144	26	30
ene-09	392	194	198	156	46	42
feb-09	336	168	168	144	24	24
mar-09	376	190	186	150	44	36
abr-09	336	168	168	138	34	30
may-09	368	182	186	144	30	42
jun-09	360	180	180	138	46	42
jul-09	160	82	78	66	12	12
ago-09	368	182	186	144	38	42
sept-09	357	177	180	156	21	24
oct-09	365	188	177	147	26	30
nov-09	360	180	180	138	46	42
dic-09	392	194	198	156	46	42
ene-10	352	178	174	138	46	36
feb-10	336	168	168	144	24	24
mar-10	363	179	184	154	31	30
abr-10	360	180	180	144	36	36
may-10	379	193	186	144	49	42
jun-10	164	84	80	56	24	24
jul-10	96	48	48	42	2	6
ago-10	372	192	180	144	56	36
sept-10	360	180	180	156	22	24
oct-10	352	178	174	138	36	36
nov-10	360	180	180	144	28	36
dic-10	392	194	198	150	48	48
ene-11	352	178	174	144	26	30
feb-11	336	168	168	144	24	24
mar-11	320	158	162	138	24	24
abr-11	360	180	180	144	36	36
may-11	376	190	186	156	32	30
jun-11	360	180	180	144	46	36
jul-11	376	190	186	144	38	42
ago-11	376	190	186	156	34	30
sept-11	336	168	168	144	24	24
oct-11	370	184	186	150	36	36
nov-11	342	172	170	134	36	36
dic-11	360	180	180	156	18	24

ene-12	384	186	198	156	38	42
feb-12	352	178	174	150	24	24
mar-12	368	182	186	156	26	30
abr-12	360	180	180	138	46	42
may-12	376	190	186	150	44	36
jun-12	224	110	114	84	26	30
jul-12	288	144	144	114	34	30
ago-12	376	190	186	150	36	36
sept-12	334	166	168	138	32	30
oct-12	344	170	174	144	26	30
nov-12	336	168	168	132	36	36
dic-12	352	178	174	138	28	36
ene-13	392	194	198	156	38	42
feb-13	336	168	168	144	24	24
mar-13	376	190	186	138	56	48
abr-13	360	180	180	156	24	24
may-13	368	182	186	150	28	36
jun-13	360	180	180	138	38	42
jul-13	376	190	186	150	36	36
ago-13	368	182	186	150	28	36
sept-13	360	180	180	150	34	30
oct-13	312	156	156	132	16	24
nov-13	384	192	192	150	46	42
dic-13	392	194	198	156	38	42
ene-14	352	178	174	144	26	30
feb-14	336	168	168	144	24	24
mar-14	358	182	176	140	46	36
abr-14	360	180	180	144	36	36
may-14	352	178	174	144	34	30
jun-14	266	134	132	102	36	30
jul-14	240	120	120	102	14	18
ago-14	328	166	162	120	46	42
sept-14	360	180	180	156	24	24
oct-14	368	182	186	156	26	30
nov-14	360	180	180	138	46	42
dic-14	352	178	174	144	26	30
ene-15	392	194	198	156	46	42
feb-15	312	156	156	132	24	24
mar-15	352	178	174	144	34	30
abr-15	362	182	180	144	38	36
may-15	368	182	186	144	38	42
jun-15	336	168	168	126	46	42
jul-15	376	190	186	156	26	30
ago-15	368	182	186	144	38	42

sept-15	360	180	180	156	24	24
oct-15	398	200	198	162	34	36
nov-15	344	170	174	138	36	36
dic-15	248	122	126	102	32	24
ene-16	256	130	126	102	32	24
feb-16	342	168	174	150	22	24
mar-16	376	190	186	144	46	42
abr-16	360	180	180	156	24	24
may-16	368	182	186	144	38	42
jun-16	360	180	180	150	26	30
jul-16	376	190	186	144	38	42
ago-16	368	182	186	156	26	30
sept-16	360	180	180	156	24	24
oct-16	366	188	178	148	34	30
nov-16	336	168	168	138	34	30
dic-16	384	186	198	162	44	36
ene-17	328	166	162	138	32	24
feb-17	336	168	168	144	24	24
mar-17	344	170	174	150	24	24
abr-17	384	192	192	144	48	48
may-17	376	190	186	150	44	36
jun-17	222	108	114	90	22	24
jul-17	264	132	132	108	32	24
ago-17	376	190	186	150	44	36
sept-17	360	180	180	156	24	24
oct-17	368	182	186	150	36	36
nov-17	360	180	180	144	36	36
dic-17	88	88	0	0	0	0

Así las cosas, se establece que las sumas que debieron reconocerse por horas extras (50 horas diurnas mensuales) y recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 29 de mayo de 2006 y el 15 de diciembre de 2017 (teniendo en cuenta el retiro del servicio del actor), aplicando la fórmula señalada por el H. Consejo de Estado (esto es, determinando el factor hora dividiendo la asignación básica mensual sobre un total de 190 horas mensuales) son las siguientes:

Mes	H. recargo nocturno	H. trabajo dominical y festivo	H. trabajo dominical y festivo nocturno	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	V. 50 Horas Extras	Total
may-06	10	1,87	2,4	\$15.526	\$16.561	\$25.020	\$65.765	\$122.873
jun-06	140	33	30	\$217.370	\$292.784	\$312.746	\$277.257	\$1.100.157
jul-06	54	24	24	\$83.843	\$212.934	\$250.197	\$0	\$546.973
ago-06	150	28	36	\$232.896	\$248.422	\$375.295	\$277.257	\$1.133.871
sept-06	156	24	24	\$242.212	\$212.934	\$250.197	\$277.257	\$982.600

oct-06	150	33	36	\$232.896	\$292.784	\$375.295	\$277.257	\$1.178.232
nov-06	144	36	36	\$223.580	\$319.400	\$375.295	\$277.257	\$1.195.533
dic-06	150	44	48	\$232.896	\$390.378	\$500.394	\$277.257	\$1.400.925
ene-07	54	14	18	\$89.292	\$132.285	\$199.845	\$0	\$421.423
feb-07	144	24	24	\$238.113	\$226.774	\$266.460	\$295.279	\$1.026.627
mar-07	156	26	30	\$257.956	\$245.672	\$333.075	\$295.279	\$1.131.983
abr-07	138	46	42	\$228.192	\$434.651	\$466.305	\$295.279	\$1.424.427
may-07	150	44	36	\$248.035	\$415.753	\$399.690	\$295.279	\$1.358.757
jun-07	144	36	36	\$238.113	\$340.162	\$399.690	\$295.279	\$1.273.244
jul-07	144	46	42	\$238.113	\$434.651	\$466.305	\$295.279	\$1.434.349
ago-07	150	36	36	\$248.035	\$340.162	\$399.690	\$295.279	\$1.283.166
sept-07	150	34	30	\$248.035	\$321.264	\$333.075	\$295.279	\$1.197.653
oct-07	144	26	30	\$238.113	\$245.672	\$333.075	\$295.279	\$1.112.140
nov-07	0	0	0	\$0	\$0	\$0	\$321.563	\$321.563
dic-07	84	16	24	\$151.263	\$164.640	\$290.179	\$167.213	\$773.295
ene-08	126	38	42	\$240.509	\$414.482	\$538.282	\$340.857	\$1.534.130
feb-08	150	24	24	\$286.320	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.196.545
mar-08	138	56	48	\$263.414	\$610.816	\$615.179	\$340.857	\$1.830.267
abr-08	150	24	24	\$286.320	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.196.545
may-08	144	46	42	\$274.867	\$501.742	\$538.282	\$340.857	\$1.655.748
jun-08	138	46	42	\$263.414	\$501.742	\$538.282	\$340.857	\$1.644.295
jul-08	162	24	24	\$309.226	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.219.451
ago-08	144	46	42	\$274.867	\$501.742	\$538.282	\$340.857	\$1.655.748
sept-08	132	24	24	\$251.962	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.162.187
oct-08	156	26	30	\$297.773	\$283.593	\$384.487	\$340.857	\$1.306.710
nov-08	138	46	42	\$263.414	\$501.742	\$538.282	\$340.857	\$1.644.295
dic-08	144	26	30	\$274.867	\$283.593	\$384.487	\$340.857	\$1.283.805
ene-09	156	46	42	\$321.803	\$542.233	\$581.721	\$368.364	\$1.814.121
feb-09	144	24	24	\$297.049	\$282.904	\$332.412	\$368.364	\$1.280.730
mar-09	150	44	36	\$309.426	\$518.657	\$498.618	\$368.364	\$1.695.066
abr-09	138	34	30	\$284.672	\$400.781	\$415.515	\$368.364	\$1.469.332
may-09	144	30	42	\$297.049	\$353.630	\$581.721	\$368.364	\$1.600.765
jun-09	138	46	42	\$284.672	\$542.233	\$581.721	\$368.364	\$1.776.990
jul-09	66	12	12	\$136.148	\$141.452	\$166.206	\$0	\$443.806
ago-09	144	38	42	\$297.049	\$447.931	\$581.721	\$368.364	\$1.695.066
sept-09	156	21	24	\$321.803	\$247.541	\$332.412	\$368.364	\$1.270.121
oct-09	147	26	30	\$303.238	\$306.479	\$415.515	\$368.364	\$1.393.596
nov-09	138	46	42	\$284.672	\$542.233	\$581.721	\$368.364	\$1.776.990
dic-09	156	46	42	\$321.803	\$542.233	\$581.721	\$368.364	\$1.814.121
ene-10	138	46	36	\$293.326	\$558.716	\$513.776	\$379.563	\$1.745.382
feb-10	144	24	24	\$306.079	\$291.504	\$342.517	\$379.563	\$1.319.664
mar-10	154	31	30	\$327.335	\$376.526	\$428.147	\$379.563	\$1.511.571

abr-10	144	36	36	\$306.079	\$437.256	\$513.776	\$379.563	\$1.636.675
may-10	144	49	42	\$306.079	\$595.155	\$599.406	\$379.563	\$1.880.202
jun-10	56	24	24	\$119.031	\$291.504	\$342.517	\$0	\$753.053
jul-10	42	2	6	\$89.273	\$24.292	\$85.629	\$0	\$199.195
ago-10	144	56	36	\$306.079	\$680.177	\$513.776	\$379.563	\$1.879.595
sept-10	156	22	24	\$331.586	\$267.212	\$342.517	\$379.563	\$1.320.879
oct-10	138	36	36	\$293.326	\$437.256	\$513.776	\$379.563	\$1.623.922
nov-10	144	28	36	\$306.079	\$340.088	\$513.776	\$379.563	\$1.539.507
dic-10	150	48	48	\$318.833	\$583.009	\$685.035	\$379.563	\$1.966.439
ene-11	144	26	30	\$318.445	\$328.555	\$445.444	\$394.897	\$1.487.341
feb-11	144	24	24	\$318.445	\$303.281	\$356.355	\$394.897	\$1.372.979
mar-11	138	24	24	\$305.177	\$303.281	\$356.355	\$394.897	\$1.359.711
abr-11	144	36	36	\$318.445	\$454.922	\$534.533	\$394.897	\$1.702.797
may-11	156	32	30	\$344.982	\$404.375	\$445.444	\$394.897	\$1.589.699
jun-11	144	46	36	\$318.445	\$581.289	\$534.533	\$394.897	\$1.829.165
jul-11	144	38	42	\$318.445	\$480.195	\$623.622	\$394.897	\$1.817.160
ago-11	156	34	30	\$344.982	\$429.648	\$445.444	\$394.897	\$1.614.972
sept-11	144	24	24	\$318.445	\$303.281	\$356.355	\$394.897	\$1.372.979
oct-11	150	36	36	\$331.714	\$454.922	\$534.533	\$394.897	\$1.716.066
nov-11	134	36	36	\$305.609	\$469.165	\$551.269	\$407.261	\$1.733.304
dic-11	156	18	24	\$355.783	\$234.582	\$367.512	\$407.261	\$1.365.139
ene-12	156	38	42	\$375.352	\$522.468	\$678.520	\$429.661	\$2.006.001
feb-12	150	24	24	\$360.915	\$329.980	\$387.726	\$429.661	\$1.508.281
mar-12	156	26	30	\$375.352	\$357.478	\$484.657	\$429.661	\$1.647.148
abr-12	138	46	42	\$332.042	\$632.461	\$678.520	\$429.661	\$2.072.684
may-12	150	44	36	\$360.915	\$604.962	\$581.589	\$429.661	\$1.977.127
jun-12	84	26	30	\$202.112	\$357.478	\$484.657	\$292.169	\$1.336.417
jul-12	114	34	30	\$274.295	\$467.471	\$484.657	\$429.661	\$1.656.085
ago-12	150	36	36	\$360.915	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.867.134
sept-12	138	32	30	\$332.042	\$439.973	\$484.657	\$429.661	\$1.686.333
oct-12	144	26	30	\$346.479	\$357.478	\$484.657	\$429.661	\$1.618.275
nov-12	132	36	36	\$317.605	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.823.824
dic-12	138	28	36	\$332.042	\$384.976	\$581.589	\$429.661	\$1.728.268
ene-13	156	38	42	\$390.141	\$543.053	\$705.255	\$446.590	\$2.085.038
feb-13	144	24	24	\$360.130	\$342.981	\$403.003	\$446.590	\$1.552.703
mar-13	138	56	48	\$345.125	\$800.289	\$806.005	\$446.590	\$2.398.009
abr-13	156	24	24	\$390.141	\$342.981	\$403.003	\$446.590	\$1.582.714
may-13	150	28	36	\$375.135	\$400.144	\$604.504	\$446.590	\$1.826.374
jun-13	138	38	42	\$345.125	\$543.053	\$705.255	\$446.590	\$2.040.022
jul-13	150	36	36	\$375.135	\$514.471	\$604.504	\$446.590	\$1.940.701
ago-13	150	28	36	\$375.135	\$400.144	\$604.504	\$446.590	\$1.826.374
sept-13	150	34	30	\$375.135	\$485.890	\$503.753	\$446.590	\$1.811.368

oct-13	132	16	24	\$330.119	\$228.654	\$403.003	\$446.590	\$1.408.366
nov-13	150	46	42	\$375.135	\$657.380	\$705.255	\$446.590	\$2.184.360
dic-13	156	38	42	\$390.141	\$543.053	\$705.255	\$446.590	\$2.085.038
ene-14	144	26	30	\$373.239	\$385.088	\$522.090	\$462.846	\$1.743.262
feb-14	144	24	24	\$373.239	\$355.466	\$417.672	\$462.846	\$1.609.222
mar-14	140	46	36	\$362.871	\$681.309	\$626.508	\$462.846	\$2.133.534
abr-14	144	36	36	\$373.239	\$533.198	\$626.508	\$462.846	\$1.995.791
may-14	144	34	30	\$373.239	\$503.576	\$522.090	\$462.846	\$1.861.751
jun-14	102	36	30	\$264.377	\$533.198	\$522.090	\$462.846	\$1.782.511
jul-14	102	14	18	\$264.377	\$207.355	\$313.254	\$462.846	\$1.247.832
ago-14	120	46	42	\$311.032	\$681.309	\$730.926	\$462.846	\$2.186.113
sept-14	156	24	24	\$404.342	\$355.466	\$417.672	\$462.846	\$1.640.325
oct-14	156	26	30	\$404.342	\$385.088	\$522.090	\$462.846	\$1.774.365
nov-14	138	46	42	\$357.687	\$681.309	\$730.926	\$462.846	\$2.232.768
dic-14	144	26	30	\$373.239	\$385.088	\$522.090	\$462.846	\$1.743.262
ene-15	156	46	42	\$425.206	\$716.465	\$768.642	\$486.729	\$2.397.041
feb-15	132	24	24	\$359.790	\$373.808	\$439.224	\$486.729	\$1.659.550
mar-15	144	34	30	\$392.498	\$529.561	\$549.030	\$486.729	\$1.957.817
abr-15	144	38	36	\$392.498	\$591.862	\$658.836	\$486.729	\$2.129.924
may-15	144	38	42	\$392.498	\$591.862	\$768.642	\$486.729	\$2.239.730
jun-15	126	46	42	\$343.436	\$716.465	\$768.642	\$486.729	\$2.315.271
jul-15	156	26	30	\$425.206	\$404.958	\$549.030	\$486.729	\$1.865.923
ago-15	144	38	42	\$392.498	\$591.862	\$768.642	\$486.729	\$2.239.730
sept-15	156	24	24	\$425.206	\$373.808	\$439.224	\$486.729	\$1.724.966
oct-15	162	34	36	\$441.560	\$529.561	\$658.836	\$486.729	\$2.116.685
nov-15	138	36	36	\$376.144	\$560.711	\$658.836	\$486.729	\$2.082.420
dic-15	102	32	24	\$278.019	\$498.410	\$439.224	\$486.729	\$1.702.382
ene-16	102	32	24	\$301.012	\$539.629	\$475.548	\$526.981	\$1.843.170
feb-16	150	22	24	\$442.664	\$370.995	\$475.548	\$526.981	\$1.816.188
mar-16	144	46	42	\$424.958	\$775.716	\$832.209	\$526.981	\$2.559.864
abr-16	156	24	24	\$460.371	\$404.722	\$475.548	\$526.981	\$1.867.622
may-16	144	38	42	\$424.958	\$640.809	\$832.209	\$526.981	\$2.424.957
jun-16	150	26	30	\$442.664	\$438.448	\$594.435	\$526.981	\$2.002.529
jul-16	144	38	42	\$424.958	\$640.809	\$832.209	\$526.981	\$2.424.957
ago-16	156	26	30	\$460.371	\$438.448	\$594.435	\$526.981	\$2.020.235
sept-16	156	24	24	\$460.371	\$404.722	\$475.548	\$526.981	\$1.867.622
oct-16	148	34	30	\$436.762	\$573.356	\$594.435	\$526.981	\$2.131.534
nov-16	138	34	30	\$407.251	\$573.356	\$594.435	\$526.981	\$2.102.023
dic-16	162	44	36	\$478.077	\$741.990	\$713.322	\$526.981	\$2.460.370
ene-17	138	32	24	\$436.370	\$578.212	\$509.550	\$564.661	\$2.088.792
feb-17	144	24	24	\$455.342	\$433.659	\$509.550	\$564.661	\$1.963.212
mar-17	150	24	24	\$474.315	\$433.659	\$509.550	\$564.661	\$1.982.184
abr-17	144	48	48	\$455.342	\$867.319	\$1.019.099	\$564.661	\$2.906.421
may-17	150	44	36	\$474.315	\$795.042	\$764.324	\$564.661	\$2.598.342
jun-17	90	22	24	\$284.589	\$397.521	\$509.550	\$361.383	\$1.553.042
jul-17	108	32	24	\$341.507	\$578.212	\$509.550	\$564.661	\$1.993.929
ago-17	150	44	36	\$474.315	\$795.042	\$764.324	\$564.661	\$2.598.342

sept-17	156	24	24	\$493.287	\$433.659	\$509.550	\$564.661	\$2.001.157
oct-17	150	36	36	\$474.315	\$650.489	\$764.324	\$564.661	\$2.453.789
nov-17	144	36	36	\$455.342	\$650.489	\$764.324	\$564.661	\$2.434.816
dic-17	0	0	0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
TOTAL								\$232.263.534

Ahora bien, valga la pena recordar que la entidad canceló los recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos a favor del ejecutante durante dichos períodos, liquidando el factor hora sobre una jornada máxima de 240 horas y no de 190, así:

MES / AÑO	VALOR RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%	VALOR RECARGO FESTIVO DIURNO 200%	VALOR RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%	TOTAL
may-06	\$12.291,73	\$13.111,20	\$19.807,27	\$45.210,20
jun-06	\$172.084,00	\$231.787,00	\$247.591,00	\$651.462,00
jul-06	\$66.375,00	\$168.572,00	\$198.073,00	\$433.020,00
ago-06	\$184.376,00	\$196.668,00	\$297.109,00	\$678.153,00
sept-06	\$191.751,00	\$168.572,00	\$198.073,00	\$558.396,00
oct-06	\$184.376,00	\$231.787,00	\$297.109,00	\$713.272,00
nov-06	\$177.001,00	\$252.859,00	\$297.109,00	\$726.969,00
dic-06	\$184.376,00	\$309.049,00	\$396.145,00	\$889.570,00
ene-07	\$66.375,00	\$98.334,00	\$148.554,00	\$313.263,00
feb-07	\$177.001,00	\$168.572,00	\$198.073,00	\$543.646,00
mar-07	\$191.751,00	\$182.620,00	\$247.591,00	\$621.962,00
abr-07	\$208.936,00	\$373.318,00	\$407.783,00	\$990.037,00
may-07	\$196.361,00	\$329.138,00	\$316.421,00	\$841.920,00
jun-07	\$188.506,00	\$269.295,00	\$316.421,00	\$774.222,00
jul-07	\$188.506,00	\$344.099,00	\$369.158,00	\$901.763,00
ago-07	\$196.361,00	\$269.295,00	\$316.421,00	\$782.077,00
sept-07	\$196.361,00	\$254.334,00	\$263.684,00	\$714.379,00
oct-07	\$188.506,00	\$194.491,00	\$263.684,00	\$646.681,00
nov-07	\$201.091,00	\$285.275,00	\$335.198,00	\$821.564,00
dic-07	\$128.342,00	\$139.692,00	\$246.207,00	\$514.241,00
ene-08	\$192.513,00	\$331.768,00	\$430.862,00	\$955.143,00
feb-08	\$229.182,00	\$209.538,00	\$246.207,00	\$684.927,00
mar-08	\$196.732,00	\$456.191,00	\$459.449,00	\$1.112.372,00
abr-08	\$213.840,00	\$195.510,00	\$229.725,00	\$639.075,00
may-08	\$205.286,00	\$374.728,00	\$402.018,00	\$982.032,00
jun-08	\$270.791,00	\$491.278,00	\$532.237,00	\$1.294.306,00
jul-08	\$244.804,00	\$207.241,00	\$243.508,00	\$695.553,00
ago-08	\$217.603,00	\$397.212,00	\$426.140,00	\$1.040.955,00
sept-08	\$199.470,00	\$207.241,00	\$243.508,00	\$650.219,00
oct-08	\$235.737,00	\$224.511,00	\$304.386,00	\$764.634,00
nov-08	\$208.536,00	\$397.212,00	\$426.140,00	\$1.031.888,00
dic-08	\$217.603,00	\$224.511,00	\$304.386,00	\$746.500,00
ene-09	\$235.737,00	\$397.212,00	\$426.140,00	\$1.059.089,00
feb-09	\$217.603,00	\$207.241,00	\$243.508,00	\$668.352,00

mar-09	\$226.670,00	\$379.942,00	\$365.263,00	\$971.875,00
abr-09	\$208.536,00	\$293.592,00	\$304.386,00	\$806.514,00
may-09	\$217.603,00	\$259.052,00	\$426.140,00	\$902.795,00
jun-09	\$208.536,00	\$397.212,00	\$426.140,00	\$1.031.888,00
jul-09	\$213.878,00	\$268.077,00	\$308.441,00	\$790.396,00
ago-09	\$235.164,00	\$354.612,00	\$460.529,00	\$1.050.305,00
sept-09	\$254.761,00	\$195.970,00	\$263.160,00	\$713.891,00
oct-09	\$240.063,00	\$242.629,00	\$328.949,00	\$811.641,00
nov-09	\$225.365,00	\$429.267,00	\$460.529,00	\$1.115.161,00
dic-09	\$254.761,00	\$429.267,00	\$460.529,00	\$1.144.557,00
ene-10	\$225.365,00	\$429.267,00	\$394.739,00	\$1.049.371,00
feb-10	\$235.164,00	\$223.966,00	\$263.160,00	\$722.290,00
mar-10	\$251.495,00	\$289.289,00	\$328.949,00	\$869.733,00
abr-10	\$235.164,00	\$335.948,00	\$394.739,00	\$965.851,00
may-10	\$235.164,00	\$457.263,00	\$460.529,00	\$1.152.956,00
jun-10	\$91.453,00	\$223.966,00	\$263.160,00	\$578.579,00
jul-10	\$68.589,00	\$18.664,00	\$65.790,00	\$153.043,00
ago-10	\$283.122,00	\$598.616,00	\$472.741,00	\$1.354.479,00
sept-10	\$262.506,00	\$211.543,00	\$271.160,00	\$745.209,00
oct-10	\$232.217,00	\$346.161,00	\$406.740,00	\$985.118,00
nov-10	\$242.313,00	\$269.237,00	\$406.740,00	\$918.290,00
dic-10	\$252.409,00	\$461.548,00	\$542.319,00	\$1.256.276,00
ene-11	\$242.313,00	\$250.005,00	\$338.950,00	\$831.268,00
feb-11	\$242.313,00	\$230.774,00	\$271.160,00	\$744.247,00
mar-11	\$232.217,00	\$230.774,00	\$271.160,00	\$734.151,00
abr-11	\$242.313,00	\$346.161,00	\$406.740,00	\$995.214,00
may-11	\$311.861,00	\$362.862,00	\$404.679,00	\$1.079.402,00
jun-11	\$252.102,00	\$460.187,00	\$423.172,00	\$1.135.461,00
jul-11	\$252.102,00	\$380.155,00	\$493.701,00	\$1.125.958,00
ago-11	\$273.111,00	\$340.138,00	\$352.643,00	\$965.892,00
sept-11	\$252.102,00	\$240.098,00	\$282.115,00	\$774.315,00
oct-11	\$262.607,00	\$360.146,00	\$423.172,00	\$1.045.925,00
nov-11	\$241.940,00	\$371.422,00	\$436.421,00	\$1.049.783,00
dic-11	\$281.662,00	\$185.711,00	\$290.947,00	\$758.320,00
ene-12	\$281.662,00	\$392.057,00	\$509.158,00	\$1.182.877,00
feb-12	\$270.829,00	\$247.615,00	\$290.947,00	\$809.391,00
mar-12	\$281.662,00	\$268.249,00	\$363.684,00	\$913.595,00
abr-12	\$249.162,00	\$474.595,00	\$509.158,00	\$1.232.915,00
may-12	\$345.307,00	\$554.968,00	\$552.438,00	\$1.452.713,00
jun-12	\$160.006,00	\$283.003,00	\$383.687,00	\$826.696,00
jul-12	\$217.151,00	\$370.081,00	\$383.687,00	\$970.919,00
ago-12	\$285.724,00	\$391.851,00	\$460.425,00	\$1.138.000,00
sept-12	\$262.867,00	\$348.312,00	\$383.687,00	\$994.866,00
oct-12	\$274.295,00	\$283.003,00	\$383.687,00	\$940.985,00
nov-12	\$251.438,00	\$391.851,00	\$460.425,00	\$1.103.714,00
dic-12	\$262.867,00	\$304.773,00	\$460.425,00	\$1.028.065,00
ene-13	\$297.153,00	\$413.620,00	\$537.162,00	\$1.247.935,00
feb-13	\$274.295,00	\$261.234,00	\$306.950,00	\$842.479,00

mar-13	\$262.867,00	\$609.546,00	\$613.899,00	\$1.486.312,00
abr-13	\$341.735,00	\$322.133,00	\$376.491,00	\$1.040.359,00
may-13	\$296.982,00	\$316.781,00	\$478.566,00	\$1.092.329,00
jun-13	\$273.224,00	\$429.917,00	\$558.327,00	\$1.261.468,00
jul-13	\$296.982,00	\$407.290,00	\$478.566,00	\$1.182.838,00
ago-13	\$296.982,00	\$316.781,00	\$478.566,00	\$1.092.329,00
sept-13	\$296.982,00	\$384.663,00	\$398.805,00	\$1.080.450,00
oct-13	\$261.344,00	\$181.018,00	\$319.044,00	\$761.406,00
nov-13	\$296.982,00	\$520.426,00	\$558.327,00	\$1.375.735,00
dic-13	\$308.862,00	\$429.917,00	\$558.327,00	\$1.297.106,00
ene-14	\$295.481,00	\$304.861,00	\$413.321,00	\$1.013.663,00
feb-14	\$295.481,00	\$281.410,00	\$330.657,00	\$907.548,00
mar-14	\$287.273,00	\$539.370,00	\$495.985,00	\$1.322.628,00
abr-14	\$295.481,00	\$422.115,00	\$495.985,00	\$1.213.581,00
may-14	\$295.481,00	\$398.664,00	\$413.321,00	\$1.107.466,00
jun-14	\$209.299,00	\$422.115,00	\$413.321,00	\$1.044.735,00
jul-14	\$209.299,00	\$164.156,00	\$247.993,00	\$621.448,00
ago-14	\$246.234,00	\$539.370,00	\$578.650,00	\$1.364.254,00
sept-14	\$320.104,00	\$281.410,00	\$330.657,00	\$932.171,00
oct-14	\$320.104,00	\$304.861,00	\$413.321,00	\$1.038.286,00
nov-14	\$283.169,00	\$539.370,00	\$578.650,00	\$1.401.189,00
dic-14	\$295.481,00	\$304.861,00	\$413.321,00	\$1.013.663,00
ene-15	\$336.622,00	\$567.201,00	\$608.508,00	\$1.512.331,00
feb-15	\$284.834,00	\$295.931,00	\$347.719,00	\$928.484,00
mar-15	\$310.728,00	\$419.236,00	\$434.649,00	\$1.164.613,00
abr-15	\$310.728,00	\$468.557,00	\$521.578,00	\$1.300.863,00
may-15	\$310.728,00	\$468.557,00	\$608.508,00	\$1.387.793,00
jun-15	\$271.887,00	\$567.201,00	\$608.508,00	\$1.447.596,00
jul-15	\$336.622,00	\$320.592,00	\$434.649,00	\$1.091.863,00
ago-15	\$310.728,00	\$468.557,00	\$608.508,00	\$1.387.793,00
sept-15	\$336.622,00	\$295.931,00	\$347.719,00	\$980.272,00
oct-15	\$349.568,00	\$419.236,00	\$521.578,00	\$1.290.382,00
nov-15	\$297.781,00	\$443.897,00	\$521.578,00	\$1.263.256,00
dic-15	\$220.099,00	\$394.575,00	\$347.719,00	\$962.393,00
ene-16	\$238.301,00	\$427.206,00	\$376.475,00	\$1.041.982,00
feb-16	\$350.443,00	\$293.704,00	\$376.475,00	\$1.020.622,00
mar-16	\$336.425,00	\$614.109,00	\$658.832,00	\$1.609.366,00
abr-16	\$364.460,00	\$320.405,00	\$376.475,00	\$1.061.340,00
may-16	\$336.425,00	\$507.307,00	\$658.832,00	\$1.502.564,00
jun-16	\$350.443,00	\$347.105,00	\$470.594,00	\$1.168.142,00
jul-16	\$336.425,00	\$507.307,00	\$658.832,00	\$1.502.564,00
ago-16	\$364.460,00	\$347.105,00	\$470.594,00	\$1.182.159,00
sept-16	\$364.460,00	\$320.405,00	\$376.475,00	\$1.061.340,00
oct-16	\$345.770,00	\$453.907,00	\$470.594,00	\$1.270.271,00
nov-16	\$322.407,00	\$453.907,00	\$470.594,00	\$1.246.908,00
dic-16	\$378.478,00	\$587.408,00	\$564.713,00	\$1.530.599,00
ene-17	\$345.459,00	\$457.751,00	\$403.393,00	\$1.206.603,00
feb-17	\$360.479,00	\$343.314,00	\$403.393,00	\$1.107.186,00

mar-17	\$375.499,00	\$343.314,00	\$403.393,00	\$1.122.206,00
abr-17	\$360.479,00	\$686.627,00	\$806.787,00	\$1.853.893,00
may-17	\$375.499,00	\$629.408,00	\$605.090,00	\$1.609.997,00
jun-17	\$225.300,00	\$314.704,00	\$403.393,00	\$943.397,00
jul-17	\$270.359,00	\$457.751,00	\$403.393,00	\$1.131.503,00
ago-17	\$375.499,00	\$629.408,00	\$605.090,00	\$1.609.997,00
sept-17	\$390.519,00	\$343.314,00	\$403.393,00	\$1.137.226,00
oct-17	\$375.499,00	\$514.970,00	\$605.090,00	\$1.495.559,00
nov-17	\$360.479,00	\$514.970,00	\$605.090,00	\$1.480.539,00
dic-17	\$75.100,00	\$143.047,00	\$100.848,00	\$318.995,00
TOTAL				\$141.085.717,20

Así las cosas y una vez descontados los valores reconocidos por la entidad, se establece que la suma que se adeuda a la fecha es la siguiente:

Mes	Valor total que debió reconocerse	Valor que fue reconocido	Diferencia	Índice final	Índice inicial	Indexación	Valor indexado
may-06	\$122.873	\$45.210,20	\$77.663	123,78	86,10	1,438	\$111.651
jun-06	\$1.100.157	\$651.462,00	\$448.695	123,78	86,38	1,433	\$642.953
jul-06	\$546.973	\$433.020,00	\$113.953	123,78	86,64	1,429	\$162.793
ago-06	\$1.133.871	\$678.153,00	\$455.718	123,78	87,00	1,423	\$648.358
sept-06	\$982.600	\$558.396,00	\$424.204	123,78	87,34	1,417	\$601.163
oct-06	\$1.178.232	\$713.272,00	\$464.960	123,78	87,59	1,413	\$657.041
nov-06	\$1.195.533	\$726.969,00	\$468.564	123,78	87,46	1,415	\$663.092
dic-06	\$1.400.925	\$889.570,00	\$511.355	123,78	87,67	1,412	\$721.938
ene-07	\$421.423	\$313.263,00	\$108.160	123,78	87,87	1,409	\$152.357
feb-07	\$1.026.627	\$543.646,00	\$482.981	123,78	88,54	1,398	\$675.167
mar-07	\$1.131.983	\$621.962,00	\$510.021	123,78	89,58	1,382	\$704.707
abr-07	\$1.424.427	\$990.037,00	\$434.390	123,78	90,67	1,365	\$593.013
may-07	\$1.358.757	\$841.920,00	\$516.837	123,78	91,48	1,353	\$699.276
jun-07	\$1.273.244	\$774.222,00	\$499.022	123,78	91,76	1,349	\$673.156
jul-07	\$1.434.349	\$901.763,00	\$532.586	123,78	91,87	1,347	\$717.553
ago-07	\$1.283.166	\$782.077,00	\$501.089	123,78	92,02	1,345	\$674.005
sept-07	\$1.197.653	\$714.379,00	\$483.274	123,78	91,90	1,347	\$650.911
oct-07	\$1.112.140	\$646.681,00	\$465.459	123,78	91,97	1,346	\$626.394
nov-07	\$321.563	\$821.564,00	-\$500.001	123,78	91,98	1,346	-\$672.839
dic-07	\$773.295	\$514.241,00	\$259.054	123,78	92,42	1,339	\$346.958
ene-08	\$1.534.130	\$955.143,00	\$578.987	123,78	92,87	1,333	\$771.642
feb-08	\$1.196.545	\$684.927,00	\$511.618	123,78	93,85	1,319	\$674.735
mar-08	\$1.830.267	\$1.112.372,00	\$717.895	123,78	95,27	1,299	\$932.687
abr-08	\$1.196.545	\$639.075,00	\$557.470	123,78	96,04	1,289	\$718.462
may-08	\$1.655.748	\$982.032,00	\$673.716	123,78	96,72	1,280	\$862.148
jun-08	\$1.644.295	\$1.294.306,00	\$349.989	123,78	97,62	1,268	\$443.743
jul-08	\$1.219.451	\$695.553,00	\$523.898	123,78	98,47	1,257	\$658.560
ago-08	\$1.655.748	\$1.040.955,00	\$614.793	123,78	98,94	1,251	\$769.112
sept-08	\$1.162.187	\$650.219,00	\$511.968	123,78	99,13	1,249	\$639.254
oct-08	\$1.306.710	\$764.634,00	\$542.076	123,78	98,94	1,251	\$678.142

nov-08	\$1.644.295	\$1.031.888,00	\$612.407	123,78	99,28	1,247	\$763.484
dic-08	\$1.283.805	\$746.500,00	\$537.305	123,78	99,56	1,243	\$667.990
ene-09	\$1.814.121	\$1.059.089,00	\$755.032	123,78	100,00	1,238	\$934.541
feb-09	\$1.280.730	\$668.352,00	\$612.378	123,78	100,59	1,230	\$753.530
mar-09	\$1.695.066	\$971.875,00	\$723.191	123,78	101,43	1,220	\$882.499
abr-09	\$1.469.332	\$806.514,00	\$662.818	123,78	101,94	1,214	\$804.811
may-09	\$1.600.765	\$902.795,00	\$697.970	123,78	102,26	1,210	\$844.780
jun-09	\$1.776.990	\$1.031.888,00	\$745.102	123,78	102,28	1,210	\$901.699
jul-09	\$443.806	\$790.396,00	-\$346.590	123,78	102,22	1,211	-\$419.668
ago-09	\$1.695.066	\$1.050.305,00	\$644.761	123,78	102,18	1,211	\$781.011
sept-09	\$1.270.121	\$713.891,00	\$556.230	123,78	102,23	1,211	\$673.474
oct-09	\$1.393.596	\$811.641,00	\$581.955	123,78	102,12	1,212	\$705.395
nov-09	\$1.776.990	\$1.115.161,00	\$661.829	123,78	101,98	1,214	\$803.237
dic-09	\$1.814.121	\$1.144.557,00	\$669.564	123,78	101,92	1,214	\$813.159
ene-10	\$1.745.382	\$1.049.371,00	\$696.011	123,78	102,00	1,213	\$844.580
feb-10	\$1.319.664	\$722.290,00	\$597.374	123,78	102,70	1,205	\$719.952
mar-10	\$1.511.571	\$869.733,00	\$641.838	123,78	103,55	1,195	\$767.184
abr-10	\$1.636.675	\$965.851,00	\$670.824	123,78	103,81	1,192	\$799.819
may-10	\$1.880.202	\$1.152.956,00	\$727.246	123,78	104,29	1,187	\$863.118
jun-10	\$753.053	\$578.579,00	\$174.474	123,78	104,40	1,186	\$206.857
jul-10	\$199.195	\$153.043,00	\$46.152	123,78	104,52	1,184	\$54.655
ago-10	\$1.879.595	\$1.354.479,00	\$525.116	123,78	104,47	1,185	\$622.136
sept-10	\$1.320.879	\$745.209,00	\$575.670	123,78	104,59	1,183	\$681.265
oct-10	\$1.623.922	\$985.118,00	\$638.804	123,78	104,45	1,185	\$757.007
nov-10	\$1.539.507	\$918.290,00	\$621.217	123,78	104,36	1,186	\$736.816
dic-10	\$1.966.439	\$1.256.276,00	\$710.163	123,78	104,56	1,184	\$840.683
ene-11	\$1.487.341	\$831.268,00	\$656.073	123,78	105,24	1,176	\$771.648
feb-11	\$1.372.979	\$744.247,00	\$628.732	123,78	106,19	1,166	\$732.832
mar-11	\$1.359.711	\$734.151,00	\$625.560	123,78	106,83	1,159	\$724.767
abr-11	\$1.702.797	\$995.214,00	\$707.583	123,78	107,12	1,155	\$817.595
may-11	\$1.589.699	\$1.079.402,00	\$510.297	123,78	107,25	1,154	\$588.934
jun-11	\$1.829.165	\$1.135.461,00	\$693.704	123,78	107,55	1,151	\$798.330
jul-11	\$1.817.160	\$1.125.958,00	\$691.202	123,78	107,90	1,147	\$792.930
ago-11	\$1.614.972	\$965.892,00	\$649.080	123,78	108,05	1,146	\$743.576
sept-11	\$1.372.979	\$774.315,00	\$598.664	123,78	108,01	1,146	\$686.032
oct-11	\$1.716.066	\$1.045.925,00	\$670.141	123,78	108,35	1,142	\$765.577
nov-11	\$1.733.304	\$1.049.783,00	\$683.521	123,78	108,55	1,140	\$779.383
dic-11	\$1.365.139	\$758.320,00	\$606.819	123,78	108,70	1,139	\$690.963
ene-12	\$2.006.001	\$1.182.877,00	\$823.124	123,78	109,16	1,134	\$933.351
feb-12	\$1.508.281	\$809.391,00	\$698.890	123,78	109,96	1,126	\$786.732
mar-12	\$1.647.148	\$913.595,00	\$733.553	123,78	110,63	1,119	\$820.738
abr-12	\$2.072.684	\$1.232.915,00	\$839.769	123,78	110,76	1,117	\$938.433
may-12	\$1.977.127	\$1.452.713,00	\$524.414	123,78	110,92	1,116	\$585.183
jun-12	\$1.336.417	\$826.696,00	\$509.721	123,78	111,25	1,113	\$567.086
jul-12	\$1.656.085	\$970.919,00	\$685.166	123,78	111,35	1,112	\$761.644
ago-12	\$1.867.134	\$1.138.000,00	\$729.134	123,78	111,32	1,112	\$810.696
sept-12	\$1.686.333	\$994.866,00	\$691.467	123,78	111,37	1,111	\$768.500
oct-12	\$1.618.275	\$940.985,00	\$677.290	123,78	111,69	1,108	\$750.594

nov-12	\$1.823.824	\$1.103.714,00	\$720.110	123,78	111,87	1,106	\$796.747
dic-12	\$1.728.268	\$1.028.065,00	\$700.203	123,78	111,72	1,108	\$775.782
ene-13	\$2.085.038	\$1.247.935,00	\$837.103	123,78	111,82	1,107	\$926.636
feb-13	\$1.552.703	\$842.479,00	\$710.224	123,78	112,15	1,104	\$783.851
mar-13	\$2.398.009	\$1.486.312,00	\$911.697	123,78	112,65	1,099	\$1.001.759
abr-13	\$1.582.714	\$1.040.359,00	\$542.355	123,78	112,88	1,097	\$594.709
may-13	\$1.826.374	\$1.092.329,00	\$734.045	123,78	113,16	1,094	\$802.871
jun-13	\$2.040.022	\$1.261.468,00	\$778.554	123,78	113,48	1,091	\$849.187
jul-13	\$1.940.701	\$1.182.838,00	\$757.863	123,78	113,75	1,088	\$824.682
ago-13	\$1.826.374	\$1.092.329,00	\$734.045	123,78	113,80	1,088	\$798.406
sept-13	\$1.811.368	\$1.080.450,00	\$730.918	123,78	113,89	1,087	\$794.343
oct-13	\$1.408.366	\$761.406,00	\$646.960	123,78	114,23	1,084	\$701.045
nov-13	\$2.184.360	\$1.375.735,00	\$808.625	123,78	113,93	1,086	\$878.506
dic-13	\$2.085.038	\$1.297.106,00	\$787.932	123,78	113,68	1,089	\$857.880
ene-14	\$1.743.262	\$1.013.663,00	\$729.599	123,78	113,98	1,086	\$792.280
feb-14	\$1.609.222	\$907.548,00	\$701.674	123,78	114,54	1,081	\$758.269
mar-14	\$2.133.534	\$1.322.628,00	\$810.906	123,78	115,26	1,074	\$870.818
abr-14	\$1.995.791	\$1.213.581,00	\$782.210	123,78	115,71	1,070	\$836.704
may-14	\$1.861.751	\$1.107.466,00	\$754.285	123,78	116,24	1,065	\$803.157
jun-14	\$1.782.511	\$1.044.735,00	\$737.776	123,78	116,81	1,060	\$781.797
jul-14	\$1.247.832	\$621.448,00	\$626.384	123,78	116,91	1,059	\$663.141
ago-14	\$2.186.113	\$1.364.254,00	\$821.859	123,78	117,09	1,057	\$868.772
sept-14	\$1.640.325	\$932.171,00	\$708.154	123,78	117,33	1,055	\$747.059
oct-14	\$1.774.365	\$1.038.286,00	\$736.079	123,78	117,49	1,054	\$775.465
nov-14	\$2.232.768	\$1.401.189,00	\$831.579	123,78	117,68	1,052	\$874.632
dic-14	\$1.743.262	\$1.013.663,00	\$729.599	123,78	117,84	1,050	\$766.363
ene-15	\$2.397.041	\$1.512.331,00	\$884.710	123,78	118,15	1,048	\$926.817
feb-15	\$1.659.550	\$928.484,00	\$731.066	123,78	118,91	1,041	\$760.958
mar-15	\$1.957.817	\$1.164.613,00	\$793.204	123,78	120,28	1,029	\$816.253
abr-15	\$2.129.924	\$1.300.863,00	\$829.061	123,78	120,98	1,023	\$848.183
may-15	\$2.239.730	\$1.387.793,00	\$851.937	123,78	121,63	1,018	\$866.931
jun-15	\$2.315.271	\$1.447.596,00	\$867.675	123,78	121,95	1,015	\$880.628
jul-15	\$1.865.923	\$1.091.863,00	\$774.060	123,78	122,08	1,014	\$784.792
ago-15	\$2.239.730	\$1.387.793,00	\$851.937	123,78	122,31	1,012	\$862.152
sept-15	\$1.724.966	\$980.272,00	\$744.694	123,78	122,90	1,007	\$750.023
oct-15	\$141.112	\$86.025,47	\$55.087	123,78	123,78	1,000	\$55.087
TOTAL HASTA LA EJECUTORIA							\$80.094.354
oct-15	\$1.975.573	\$1.204.356,53	\$771.216				\$771.216
nov-15	\$2.082.420	\$1.263.256,00	\$819.164				\$819.164
dic-15	\$1.702.382	\$962.393,00	\$739.989				\$739.989
ene-16	\$1.843.170	\$1.041.982,00	\$801.188				\$801.188
feb-16	\$1.816.188	\$1.020.622,00	\$795.566				\$795.566
mar-16	\$2.559.864	\$1.609.366,00	\$950.498				\$950.498
abr-16	\$1.867.622	\$1.061.340,00	\$806.282				\$806.282
may-16	\$2.424.957	\$1.502.564,00	\$922.393				\$922.393
jun-16	\$2.002.529	\$1.168.142,00	\$834.387				\$834.387
jul-16	\$2.424.957	\$1.502.564,00	\$922.393				\$922.393
ago-16	\$2.020.235	\$1.182.159,00	\$838.076				\$838.076

sept-16	\$1.867.622	\$1.061.340,00	\$806.282				\$806.282
oct-16	\$2.131.534	\$1.270.271,00	\$861.263				\$861.263
nov-16	\$2.102.023	\$1.246.908,00	\$855.115				\$855.115
dic-16	\$2.460.370	\$1.530.599,00	\$929.771				\$929.771
ene-17	\$2.088.792	\$1.206.603,00	\$882.189				\$882.189
feb-17	\$1.963.212	\$1.107.186,00	\$856.026				\$856.026
mar-17	\$1.982.184	\$1.122.206,00	\$859.978				\$859.978
abr-17	\$2.906.421	\$1.853.893,00	\$1.052.528				\$1.052.528
may-17	\$2.598.342	\$1.609.997,00	\$988.345				\$988.345
jun-17	\$1.553.042	\$943.397,00	\$609.645				\$609.645
jul-17	\$1.993.929	\$1.131.503,00	\$862.426				\$862.426
ago-17	\$2.598.342	\$1.609.997,00	\$988.345				\$988.345
sept-17	\$2.001.157	\$1.137.226,00	\$863.931				\$863.931
oct-17	\$2.453.789	\$1.495.559,00	\$958.230				\$958.230
nov-17	\$2.434.816	\$1.480.539,00	\$954.277				\$954.277
dic-17	\$0	\$318.995,00	-\$318.995				-\$318.995
TOTAL							\$102.304.860

Ahora bien, advierte la Sala que en principio, la suma de ciento dos millones trescientos cuatro mil ochocientos sesenta pesos (\$102.304.860) sería la que la entidad ejecutada estaba obligada a reconocer a favor del señor Segundo Ignacio Gerenas Quitián por concepto de horas extras (50 horas diurnas mensuales) y reliquidación de recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 29 de mayo de 2006 y el 15 de diciembre de 2017.

No obstante, es del caso advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994⁶ y en el artículo 33 de la Ley 1393 de 2010⁷, la remuneración por horas extras, por trabajo nocturno y en dominicales y festivos integra la base de cotización al sistema general de pensiones y salud, motivo por el que estas sumas (que corresponden al 4% por salud conforme el artículo 204 de la Ley 100 de 1993⁸ y al 4% por pensiones según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993⁹ en concordancia con el Decreto 4892 de 2007¹⁰) deben descontarse del capital que se causó a favor del ejecutante, así:

⁶ Decreto 1158 de 1994, **ARTÍCULO 1º.** El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; **e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;** g) La bonificación por servicios prestados;

⁷ Ley 1393 de 2010, artículo 33 "Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben hacerse sobre la misma base de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Riesgos Profesionales y de las realizadas al Sistema General de Pensiones. (...)".

⁸ **ARTÍCULO 204.- Monto y distribución de las cotizaciones.** Modificado por el art. 10, Ley 1122 de 2007, el nuevo texto es el siguiente: La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. **La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%.."**

⁹ **ARTÍCULO 20.-** Modificado por el art. 7, Ley 797 de 2003 **Monto de las cotizaciones.** (...) Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante.

¹⁰ **ARTÍCULO 1º.** *Cotización al Sistema General de Pensiones.* A partir del 1º de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización.

Mes	Valor indexado	Aportes a salud 4%	Aportes a pensión 4%	Total a reconocer
may-06	\$111.651	\$4.466	\$4.466	\$102.719
jun-06	\$642.953	\$25.718	\$25.718	\$591.517
jul-06	\$162.793	\$6.512	\$6.512	\$149.769
ago-06	\$648.358	\$25.934	\$25.934	\$596.489
sept-06	\$601.163	\$24.047	\$24.047	\$553.070
oct-06	\$657.041	\$26.282	\$26.282	\$604.478
nov-06	\$663.092	\$26.524	\$26.524	\$610.045
dic-06	\$721.938	\$28.878	\$28.878	\$664.183
ene-07	\$152.357	\$6.094	\$6.094	\$140.168
feb-07	\$675.167	\$27.007	\$27.007	\$621.154
mar-07	\$704.707	\$28.188	\$28.188	\$648.330
abr-07	\$593.013	\$23.721	\$23.721	\$545.572
may-07	\$699.276	\$27.971	\$27.971	\$643.334
jun-07	\$673.156	\$26.926	\$26.926	\$619.303
jul-07	\$717.553	\$28.702	\$28.702	\$660.148
ago-07	\$674.005	\$26.960	\$26.960	\$620.084
sept-07	\$650.911	\$26.036	\$26.036	\$598.838
oct-07	\$626.394	\$25.056	\$25.056	\$576.283
nov-07	-\$672.839	-\$26.914	-\$26.914	-\$619.012
dic-07	\$346.958	\$13.878	\$13.878	\$319.201
ene-08	\$771.642	\$30.866	\$30.866	\$709.911
feb-08	\$674.735	\$26.989	\$26.989	\$620.756
mar-08	\$932.687	\$37.307	\$37.307	\$858.072
abr-08	\$718.462	\$28.738	\$28.738	\$660.985
may-08	\$862.148	\$34.486	\$34.486	\$793.176
jun-08	\$443.743	\$17.750	\$17.750	\$408.244
jul-08	\$658.560	\$26.342	\$26.342	\$605.875
ago-08	\$769.112	\$30.764	\$30.764	\$707.583
sept-08	\$639.254	\$25.570	\$25.570	\$588.114
oct-08	\$678.142	\$27.126	\$27.126	\$623.891
nov-08	\$763.484	\$30.539	\$30.539	\$702.405
dic-08	\$667.990	\$26.720	\$26.720	\$614.551
ene-09	\$934.541	\$37.382	\$37.382	\$859.778
feb-09	\$753.530	\$30.141	\$30.141	\$693.247
mar-09	\$882.499	\$35.300	\$35.300	\$811.899
abr-09	\$804.811	\$32.192	\$32.192	\$740.427
may-09	\$844.780	\$33.791	\$33.791	\$777.198
jun-09	\$901.699	\$36.068	\$36.068	\$829.563
jul-09	-\$419.668	-\$16.787	-\$16.787	-\$386.095
ago-09	\$781.011	\$31.240	\$31.240	\$718.530
sept-09	\$673.474	\$26.939	\$26.939	\$619.596
oct-09	\$705.395	\$28.216	\$28.216	\$648.964
nov-09	\$803.237	\$32.129	\$32.129	\$738.978
dic-09	\$813.159	\$32.526	\$32.526	\$748.106
ene-10	\$844.580	\$33.783	\$33.783	\$777.014
feb-10	\$719.952	\$28.798	\$28.798	\$662.355
mar-10	\$767.184	\$30.687	\$30.687	\$705.809

abr-10	\$799.819	\$31.993	\$31.993	\$735.834
may-10	\$863.118	\$34.525	\$34.525	\$794.068
jun-10	\$206.857	\$8.274	\$8.274	\$190.308
jul-10	\$54.655	\$2.186	\$2.186	\$50.283
ago-10	\$622.136	\$24.885	\$24.885	\$572.365
sept-10	\$681.265	\$27.251	\$27.251	\$626.764
oct-10	\$757.007	\$30.280	\$30.280	\$696.446
nov-10	\$736.816	\$29.473	\$29.473	\$677.871
dic-10	\$840.683	\$33.627	\$33.627	\$773.428
ene-11	\$771.648	\$30.866	\$30.866	\$709.916
feb-11	\$732.832	\$29.313	\$29.313	\$674.206
mar-11	\$724.767	\$28.991	\$28.991	\$666.786
abr-11	\$817.595	\$32.704	\$32.704	\$752.188
may-11	\$588.934	\$23.557	\$23.557	\$541.819
jun-11	\$798.330	\$31.933	\$31.933	\$734.463
jul-11	\$792.930	\$31.717	\$31.717	\$729.495
ago-11	\$743.576	\$29.743	\$29.743	\$684.090
sept-11	\$686.032	\$27.441	\$27.441	\$631.150
oct-11	\$765.577	\$30.623	\$30.623	\$704.331
nov-11	\$779.383	\$31.175	\$31.175	\$717.032
dic-11	\$690.963	\$27.639	\$27.639	\$635.686
ene-12	\$933.351	\$37.334	\$37.334	\$858.683
feb-12	\$786.732	\$31.469	\$31.469	\$723.794
mar-12	\$820.738	\$32.830	\$32.830	\$755.079
abr-12	\$938.433	\$37.537	\$37.537	\$863.359
may-12	\$585.183	\$23.407	\$23.407	\$538.368
jun-12	\$567.086	\$22.683	\$22.683	\$521.719
jul-12	\$761.644	\$30.466	\$30.466	\$700.713
ago-12	\$810.696	\$32.428	\$32.428	\$745.840
sept-12	\$768.500	\$30.740	\$30.740	\$707.020
oct-12	\$750.594	\$30.024	\$30.024	\$690.546
nov-12	\$796.747	\$31.870	\$31.870	\$733.008
dic-12	\$775.782	\$31.031	\$31.031	\$713.719
ene-13	\$926.636	\$37.065	\$37.065	\$852.505
feb-13	\$783.851	\$31.354	\$31.354	\$721.143
mar-13	\$1.001.759	\$40.070	\$40.070	\$921.619
abr-13	\$594.709	\$23.788	\$23.788	\$547.132
may-13	\$802.871	\$32.115	\$32.115	\$738.642
jun-13	\$849.187	\$33.967	\$33.967	\$781.252
jul-13	\$824.682	\$32.987	\$32.987	\$758.707
ago-13	\$798.406	\$31.936	\$31.936	\$734.533
sept-13	\$794.343	\$31.774	\$31.774	\$730.795
oct-13	\$701.045	\$28.042	\$28.042	\$644.962
nov-13	\$878.506	\$35.140	\$35.140	\$808.226
dic-13	\$857.880	\$34.315	\$34.315	\$789.250
ene-14	\$792.280	\$31.691	\$31.691	\$728.898
feb-14	\$758.269	\$30.331	\$30.331	\$697.608
mar-14	\$870.818	\$34.833	\$34.833	\$801.153

abr-14	\$836.704	\$33.468	\$33.468	\$769.768
may-14	\$803.157	\$32.126	\$32.126	\$738.905
jun-14	\$781.797	\$31.272	\$31.272	\$719.254
jul-14	\$663.141	\$26.526	\$26.526	\$610.089
ago-14	\$868.772	\$34.751	\$34.751	\$799.270
sept-14	\$747.059	\$29.882	\$29.882	\$687.294
oct-14	\$775.465	\$31.019	\$31.019	\$713.427
nov-14	\$874.632	\$34.985	\$34.985	\$804.662
dic-14	\$766.363	\$30.655	\$30.655	\$705.054
ene-15	\$926.817	\$37.073	\$37.073	\$852.672
feb-15	\$760.958	\$30.438	\$30.438	\$700.081
mar-15	\$816.253	\$32.650	\$32.650	\$750.953
abr-15	\$848.183	\$33.927	\$33.927	\$780.329
may-15	\$866.931	\$34.677	\$34.677	\$797.576
jun-15	\$880.628	\$35.225	\$35.225	\$810.178
jul-15	\$784.792	\$31.392	\$31.392	\$722.009
ago-15	\$862.152	\$34.486	\$34.486	\$793.180
sept-15	\$750.023	\$30.001	\$30.001	\$690.021
oct-15	\$55.087	\$2.203	\$2.203	\$50.680
EJECUTORIA	\$80.094.354	\$3.203.774	\$3.203.774	\$73.686.806
oct-15	\$771.216	\$30.849	\$30.849	\$709.519
nov-15	\$819.164	\$32.767	\$32.767	\$753.631
dic-15	\$739.989	\$29.600	\$29.600	\$680.790
ene-16	\$801.188	\$32.048	\$32.048	\$737.093
feb-16	\$795.566	\$31.823	\$31.823	\$731.921
mar-16	\$950.498	\$38.020	\$38.020	\$874.458
abr-16	\$806.282	\$32.251	\$32.251	\$741.779
may-16	\$922.393	\$36.896	\$36.896	\$848.601
jun-16	\$834.387	\$33.375	\$33.375	\$767.636
jul-16	\$922.393	\$36.896	\$36.896	\$848.601
ago-16	\$838.076	\$33.523	\$33.523	\$771.030
sept-16	\$806.282	\$32.251	\$32.251	\$741.779
oct-16	\$861.263	\$34.451	\$34.451	\$792.362
nov-16	\$855.115	\$34.205	\$34.205	\$786.706
dic-16	\$929.771	\$37.191	\$37.191	\$855.389
ene-17	\$882.189	\$35.288	\$35.288	\$811.614
feb-17	\$856.026	\$34.241	\$34.241	\$787.544
mar-17	\$859.978	\$34.399	\$34.399	\$791.180
abr-17	\$1.052.528	\$42.101	\$42.101	\$968.325
may-17	\$988.345	\$39.534	\$39.534	\$909.277
jun-17	\$609.645	\$24.386	\$24.386	\$560.874
jul-17	\$862.426	\$34.497	\$34.497	\$793.432
ago-17	\$988.345	\$39.534	\$39.534	\$909.277
sept-17	\$863.931	\$34.557	\$34.557	\$794.816
oct-17	\$958.230	\$38.329	\$38.329	\$881.571
nov-17	\$954.277	\$38.171	\$38.171	\$877.935
dic-17	-\$318.995	-\$12.760	-\$12.760	-\$293.475
TOTAL	\$102.304.860	\$4.092.194	\$4.092.194	\$94.120.472

Ahora bien, es del caso advertir que la entidad demandada, mediante Resoluciones Nos. 171 de 21 de abril de 2017, 667 de 14 de septiembre de 2017 y 065 de 24 de enero de 2018 reconoció a favor del ejecutante la suma de cuarenta y tres millones ochocientos ocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos (\$43.808.437) por horas extras y reliquidación de recargos nocturnos, valores que canceló el 5 de febrero de 2018, motivo por el cual se estima que el capital adeudado por la entidad es el siguiente:

RESUMEN CAPITAL	
Valor a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$102.304.860
Descuentos para salud y pensión	\$8.184.388
Valor final a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$94.120.472
Valor reconocido por la entidad ejecutada	\$43.808.437
Suma total adeudada	\$50.312.035

Por lo anterior, se desestima la suma pretendida por la parte ejecutante como quiera que **(i)** calcula horas extras adeudadas en 25 diurnas y 25 nocturnas, frente a lo cual considera la Corporación que, ante la falta de claridad del título respecto a la cantidad de horas diurnas y nocturnas a reconocer, es pertinente recurrir, para su interpretación, a la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 12 de febrero de 2015 en la que se advirtió que solo es posible reconocer 50 horas extras diurnas al mes¹¹), **(ii)** calcula 50 horas extras por todos los meses sin tener en cuenta que en algunos (como los meses de julio 2009 y junio 2012) se acreditó un número menor de horas extras trabajadas, **(iii)** calcula compensatorios por exceso en horas extras (pese a que estos ya fueron reconocidos por la entidad demandada pues como se indica en la sentencia objeto de ejecución, el actor prestaba el servicio por turnos de 24 horas y descansaba por otras 24), lo que implica que no hay lugar a su compensación en dinero. En similar sentido lo reconoció el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación de 12 de febrero de 2015¹² y **(iv)** no efectúa los descuentos para salud y pensión sobre las diferencias que se generaron a su favor por concepto de horas extras y reliquidación de recargos -pese a que estos legalmente integran el ingreso base de cotización para el sistema de seguridad social-.

Finalmente, considera la Sala pertinente advertir que si bien en el título ejecutivo de recaudo se ordenó la reliquidación de las prestaciones sociales, entre los valores

11 Ibídem. En la sentencia de unificación se dispuso respecto al reconocimiento de horas extras a los bomberos vinculados a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos lo siguiente: "De lo anterior se tiene que si el actor trabajó 360 horas mensuales por el sistema de turnos (24 x 24) y si la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces el actor laboró **170 horas adicionales** a la jornada ordinaria¹¹, es decir, tiempo extra, de las cuales sólo se pueden pagar en dinero **50 horas extras al mes**, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. Dicha norma establece que no se pagarán más de 50 horas extras al mes y que las horas extras laboradas que excedan el tope señalado, se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo. (...)

Así las cosas, el actor tiene derecho al reconocimiento de **cincuenta (50) horas extras diurnas laboradas en el mes**, tal y como se desprende de los turnos registrados en las planillas, a partir del 27 de noviembre de 2006¹¹, conforme lo solicitó en las pretensiones de su demanda y lo ordenó la sentencia de primera instancia la cual habrá de confirmarse en tal sentido."

¹² C. E. Sec. Segunda, Sent. 2500023250002010-00725-01, feb. 12/2015, C. P. Gerardo Arenas Monsalve. Frente a los compensatorios indicó la alta corporación: "Ahora bien, como se demostró que el actor, en atención a los turnos desarrollados, disfrutaba de 15 días de descanso al mes, **concluye la Sala que el tiempo extra que superó el tope legalmente permitido, fue debidamente compensado al actor por la entidad demandada, con los 15 días de descanso que disfrutaba mensualmente.**"

pretendidos en la demanda ejecutiva (según la liquidación obrante en el Archivo 03 del expediente digital) no se solicitó reconocimiento de monto alguno por estos conceptos, razón por la cual la Sala se abstiene de calcular su valor.

3.2. Intereses moratorios

De otra parte y como quiera que en la demanda ejecutiva se pretende a su vez el pago de los intereses moratorios, se procederá a efectuar la liquidación de estos, teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés y advirtiendo que de la revisión de las documentales remitidas por el ejecutante y del certificado expedido por la entidad ejecutada se establece que no se ha efectuado reconocimiento alguno por este concepto.

3.2.1. Intereses hasta la ejecutoria de la sentencia

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses. En relación con este ítem se debe precisar que se le causarán intereses moratorios al capital conformado por las diferencias adeudadas desde el 29 de mayo de 2006 hasta el 2 de octubre de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia), esto es, por la suma de **\$73.686.806**. Ahora bien, habida cuenta que el 5 de febrero de 2018 se canceló la suma de \$43.808.437, a partir de esa fecha y hasta el mes anterior a la expedición de la presente sentencia, se calcularán intereses sobre la suma de **\$29.878.369** (esto es, el saldo pendiente de pago de las diferencias causadas hasta la ejecutoria).

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 23 de agosto de 2016, los intereses moratorios se causaron por el periodo comprendido entre el 3 de octubre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el día 3 de enero de 2016 (fecha de vencimiento de los 3 meses) y nuevamente a partir del 23 de agosto de 2016 hasta el 31 de agosto de 2021 -mes anterior a la expedición de la presente providencia.

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el periodo de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos aportes a seguridad social	Subtotal
3/10/15	31/10/15	29	4,72%	0,0126%	\$73.686.806	\$270.055,96
1/11/15	30/11/15	30	4,92%	0,0132%	\$73.686.806	\$290.902,37
1/12/15	31/12/15	31	5,24%	0,0140%	\$73.686.806	\$319.910,48
1/01/16	3/01/16	3	5,74%	0,0153%	\$73.686.806	\$33.778,95
4/01/16	31/01/16	28	5,74%	0,0153%	\$73.686.806	\$0,00
1/02/16	29/02/16	29	6,25%	0,0166%	\$73.686.806	\$0,00
1/03/16	31/03/16	31	6,35%	0,0169%	\$73.686.806	\$0,00
1/04/16	30/04/16	30	6,65%	0,0176%	\$73.686.806	\$0,00
1/05/16	31/05/16	31	6,83%	0,0181%	\$73.686.806	\$0,00
1/06/16	30/06/16	30	6,91%	0,0183%	\$73.686.806	\$0,00
1/07/16	31/07/16	31	7,26%	0,0192%	\$73.686.806	\$0,00
1/08/16	3/08/16	3	7,19%	0,0190%	\$73.686.806	\$0,00
4/08/16	22/08/16	19	32,01%	0,0761%	\$73.686.806	\$0,00
23/08/16	31/08/16	9	32,01%	0,0761%	\$73.686.806	\$504.768,45
1/09/16	30/09/16	30	32,01%	0,0761%	\$73.686.806	\$1.682.561,48
1/10/16	31/10/16	31	32,98%	0,0781%	\$73.686.806	\$1.784.499,84
1/11/16	30/11/16	30	32,98%	0,0781%	\$73.686.806	\$1.726.935,33
1/12/16	31/12/16	31	32,98%	0,0781%	\$73.686.806	\$1.784.499,84
1/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$73.686.806	\$1.809.412,82
1/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$73.686.806	\$1.634.308,35
1/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$73.686.806	\$1.809.412,82
1/04/17	30/04/17	30	33,49%	0,0792%	\$73.686.806	\$1.750.136,61
1/05/17	31/05/17	31	33,49%	0,0792%	\$73.686.806	\$1.808.474,50
1/06/17	30/06/17	30	33,49%	0,0792%	\$73.686.806	\$1.750.136,61
1/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$73.686.806	\$1.784.028,84
1/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$73.686.806	\$1.784.028,84
1/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$73.686.806	\$1.692.195,71
1/10/17	31/10/17	31	31,72%	0,0755%	\$73.686.806	\$1.724.872,99
1/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$73.686.806	\$1.656.334,20
1/12/17	31/12/17	31	31,15%	0,0743%	\$73.686.806	\$1.697.711,83
1/01/18	31/01/18	31	31,03%	0,0741%	\$73.686.806	\$1.691.978,69
1/02/18	5/02/18	5	31,51%	0,0751%	\$73.686.806	\$276.593,53
6/02/18	28/02/18	23	31,51%	0,0751%	\$29.878.369	\$515.901,76
1/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0740%	\$29.878.369	\$685.866,09
1/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0734%	\$29.878.369	\$658.107,77
1/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0733%	\$29.878.369	\$678.878,82
1/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$29.878.369	\$652.461,25
1/07/18	31/07/18	31	30,04%	0,0720%	\$29.878.369	\$666.800,05
1/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0717%	\$29.878.369	\$664.260,13
1/09/18	30/09/18	30	29,71%	0,0713%	\$29.878.369	\$639.046,06
1/10/18	31/10/18	31	29,44%	0,0707%	\$29.878.369	\$655.056,12
1/11/18	30/11/18	30	29,23%	0,0703%	\$29.878.369	\$629.935,08
1/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$29.878.369	\$648.377,10
1/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$29.878.369	\$641.286,05

1/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$29.878.369	\$593.611,95
1/03/19	31/03/19	31	29,05%	0,0699%	\$29.878.369	\$647.393,41
1/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$29.878.369	\$625.176,40
1/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$29.878.369	\$646.606,19
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$29.878.369	\$624.604,74
1/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$29.878.369	\$644.834,05
1/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$29.878.369	\$646.015,61
1/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$29.878.369	\$625.176,40
1/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$29.878.369	\$639.510,20
1/11/19	30/11/19	30	28,54%	0,0688%	\$29.878.369	\$616.778,74
1/12/19	31/12/19	31	28,36%	0,0684%	\$29.878.369	\$633.779,57
1/01/20	31/01/20	31	28,15%	0,0680%	\$29.878.369	\$629.621,74
1/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$29.878.369	\$597.143,31
1/03/20	31/03/20	31	28,42%	0,0686%	\$29.878.369	\$634.966,28
1/04/20	30/04/20	30	28,03%	0,0677%	\$29.878.369	\$607.009,15
1/05/20	31/05/20	31	27,28%	0,0661%	\$29.878.369	\$612.323,74
1/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$29.878.369	\$590.639,92
1/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$29.878.369	\$610.327,92
1/08/20	31/08/20	31	27,43%	0,0664%	\$29.878.369	\$615.314,55
1/09/20	30/09/20	30	27,52%	0,0666%	\$29.878.369	\$597.200,67
1/10/20	31/10/20	31	27,13%	0,0658%	\$29.878.369	\$609.329,42
1/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$29.878.369	\$582.511,28
1/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$29.878.369	\$590.484,37
1/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$29.878.369	\$586.255,18
1/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$29.878.369	\$535.520,68
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$29.878.369	\$589.075,42
1/04/21	30/04/21	30	25,96%	0,0633%	\$29.878.369	\$566.953,58
1/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$29.878.369	\$583.230,02
1/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	\$29.878.369	\$564.220,85
1/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0628%	\$29.878.369	\$582.018,95
1/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0630%	\$29.878.369	\$583.835,34
TOTAL						\$57.814.984,90

3.2.2. Intereses sobre las diferencias salariales causadas con posterioridad

a) **Capital sobre el cual se liquidan los intereses.** Es el capital conformado por las diferencias resultantes por concepto de reconocimiento de horas extras y reliquidación de recargos nocturnos, dominicales y festivos que se han causado mes a mes a favor del ejecutante, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (3 de octubre de 2015) hasta el 15 de diciembre de 2017 (fecha de retiro del servicio del ejecutante):

Mes	Valor que debió reconocerse	Descuento salud	Descuento pensión	Total
oct-15	\$771.216	\$30.849	\$30.849	\$709.519
nov-15	\$819.164	\$32.767	\$32.767	\$753.631
dic-15	\$739.989	\$29.600	\$29.600	\$680.790
ene-16	\$801.188	\$32.048	\$32.048	\$737.093
feb-16	\$795.566	\$31.823	\$31.823	\$731.921
mar-16	\$950.498	\$38.020	\$38.020	\$874.458

abr-16	\$806.282	\$32.251	\$32.251	\$741.779
may-16	\$922.393	\$36.896	\$36.896	\$848.601
jun-16	\$834.387	\$33.375	\$33.375	\$767.636
jul-16	\$922.393	\$36.896	\$36.896	\$848.601
ago-16	\$838.076	\$33.523	\$33.523	\$771.030
sept-16	\$806.282	\$32.251	\$32.251	\$741.779
oct-16	\$861.263	\$34.451	\$34.451	\$792.362
nov-16	\$855.115	\$34.205	\$34.205	\$786.706
dic-16	\$929.771	\$37.191	\$37.191	\$855.389
ene-17	\$882.189	\$35.288	\$35.288	\$811.614
feb-17	\$856.026	\$34.241	\$34.241	\$787.544
mar-17	\$859.978	\$34.399	\$34.399	\$791.180
abr-17	\$1.052.528	\$42.101	\$42.101	\$968.325
may-17	\$988.345	\$39.534	\$39.534	\$909.277
jun-17	\$609.645	\$24.386	\$24.386	\$560.874
jul-17	\$862.426	\$34.497	\$34.497	\$793.432
ago-17	\$988.345	\$39.534	\$39.534	\$909.277
sept-17	\$863.931	\$34.557	\$34.557	\$794.816
oct-17	\$958.230	\$38.329	\$38.329	\$881.571
nov-17	\$954.277	\$38.171	\$38.171	\$877.935
dic-17	-\$318.995	-\$12.760	-\$12.760	-\$293.475

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 23 de agosto de 2016, los intereses moratorios se causaron por el período comprendido entre el 3 de octubre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el día 3 de enero de 2016 (fecha de vencimiento de los 3 meses) y nuevamente a partir del 23 de agosto de 2016 hasta el 31 de agosto de 2021 -mes anterior a la expedición de la presente providencia.

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia menos aportes a seguridad social	Subtotal
3/10/15	31/10/15	29	4,72%	0,0126%	\$709.519	\$2.600,33
1/11/15	30/11/15	30	4,92%	0,0132%	\$1.463.149	\$5.776,25
1/12/15	31/12/15	31	5,24%	0,0140%	\$2.143.939	\$9.307,89
1/01/16	3/01/16	3	5,74%	0,0153%	\$2.217.649	\$1.016,60
4/01/16	31/01/16	28	5,74%	0,0153%	\$2.881.032	\$0,00
1/02/16	29/02/16	29	6,25%	0,0166%	\$3.612.953	\$0,00
1/03/16	31/03/16	31	6,35%	0,0169%	\$4.487.411	\$0,00
1/04/16	30/04/16	30	6,65%	0,0176%	\$5.229.190	\$0,00
1/05/16	31/05/16	31	6,83%	0,0181%	\$6.077.792	\$0,00
1/06/16	30/06/16	30	6,91%	0,0183%	\$6.845.427	\$0,00
1/07/16	31/07/16	31	7,26%	0,0192%	\$7.694.029	\$0,00
1/08/16	3/08/16	3	7,19%	0,0190%	\$7.771.132	\$0,00
4/08/16	22/08/16	19	32,01%	0,0761%	\$8.259.451	\$0,00
23/08/16	31/08/16	9	32,01%	0,0761%	\$8.465.059	\$57.987,24
1/09/16	30/09/16	30	32,01%	0,0761%	\$9.206.838	\$210.228,56
1/10/16	31/10/16	31	32,98%	0,0781%	\$9.999.200	\$242.154,22
1/11/16	30/11/16	30	32,98%	0,0781%	\$10.785.906	\$252.780,14
1/12/16	31/12/16	31	32,98%	0,0781%	\$11.641.295	\$281.921,42
1/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$12.452.909	\$305.786,81
1/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$13.240.453	\$293.661,56
1/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$14.031.633	\$344.553,08
1/04/17	30/04/17	30	33,49%	0,0792%	\$14.999.958	\$356.264,27
1/05/17	31/05/17	31	33,49%	0,0792%	\$15.909.235	\$390.455,88
1/06/17	30/06/17	30	33,49%	0,0792%	\$16.470.109	\$391.181,85
1/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$17.263.541	\$417.967,03
1/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$18.172.819	\$439.981,51
1/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$18.967.635	\$435.586,13
1/10/17	31/10/17	31	31,72%	0,0755%	\$19.849.206	\$464.633,52
1/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$20.727.141	\$465.905,30
1/12/17	31/12/17	31	31,15%	0,0743%	\$20.433.666	\$470.782,74
1/01/18	31/01/18	31	31,03%	0,0741%	\$20.433.666	\$469.192,92
1/02/18	28/02/18	28	31,51%	0,0751%	\$20.433.666	\$429.523,18
1/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0740%	\$20.433.666	\$469.060,37
1/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0734%	\$20.433.666	\$450.076,59
1/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0733%	\$20.433.666	\$464.281,80
1/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$20.433.666	\$446.214,96
1/07/18	31/07/18	31	30,04%	0,0720%	\$20.433.666	\$456.021,20
1/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0717%	\$20.433.666	\$454.284,15
1/09/18	30/09/18	30	29,71%	0,0713%	\$20.433.666	\$437.040,38
1/10/18	31/10/18	31	29,44%	0,0707%	\$20.433.666	\$447.989,58
1/11/18	30/11/18	30	29,23%	0,0703%	\$20.433.666	\$430.809,42
1/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$20.433.666	\$443.421,83
1/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$20.433.666	\$438.572,30
1/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$20.433.666	\$405.968,22

1/03/19	31/03/19	31	29,05%	0,0699%	\$20.433.666	\$442.749,09
1/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$20.433.666	\$427.554,99
1/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$20.433.666	\$442.210,71
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$20.433.666	\$427.164,03
1/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$20.433.666	\$440.998,75
1/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$20.433.666	\$441.806,82
1/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$20.433.666	\$427.554,99
1/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$20.433.666	\$437.357,80
1/11/19	30/11/19	30	28,54%	0,0688%	\$20.433.666	\$421.811,87
1/12/19	31/12/19	31	28,36%	0,0684%	\$20.433.666	\$433.438,66
1/01/20	31/01/20	31	28,15%	0,0680%	\$20.433.666	\$430.595,14
1/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$20.433.666	\$408.383,30
1/03/20	31/03/20	31	28,42%	0,0686%	\$20.433.666	\$434.250,24
1/04/20	30/04/20	30	28,03%	0,0677%	\$20.433.666	\$415.130,50
1/05/20	31/05/20	31	27,28%	0,0661%	\$20.433.666	\$418.765,12
1/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$20.433.666	\$403.935,67
1/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$20.433.666	\$417.400,19
1/08/20	31/08/20	31	27,43%	0,0664%	\$20.433.666	\$420.810,52
1/09/20	30/09/20	30	27,52%	0,0666%	\$20.433.666	\$408.422,53
1/10/20	31/10/20	31	27,13%	0,0658%	\$20.433.666	\$416.717,32
1/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$20.433.666	\$398.376,53
1/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$20.433.666	\$403.829,28
1/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$20.433.666	\$400.936,96
1/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$20.433.666	\$366.239,90
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$20.433.666	\$402.865,71
1/04/21	30/04/21	30	25,96%	0,0633%	\$20.433.666	\$387.736,69
1/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$20.433.666	\$398.868,07
1/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	\$20.433.666	\$385.867,80
1/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0628%	\$20.433.666	\$398.039,82
1/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0630%	\$20.433.666	\$399.282,04
TOTAL						\$24.542.090,28

3.2.3. Total intereses moratorios adeudados

Teniendo en cuenta lo expuesto, se establece a la fecha, el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos adeuda a favor del señor Segundo Ignacio Gerenas Quitián las siguientes sumas:

RESUMEN	
Intereses moratorios sobre el capital retroactivo	\$57.814.984,90
Intereses moratorios sobre las diferencias causadas después de la ejecutoria	\$24.542.090,28
Suma total adeudada	\$82.357.075,18

4. Conclusión

En conclusión, de acuerdo con los documentos aportados, deberá librarse mandamiento de pago parcial en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y a favor del señor Segundo Ignacio Gerenas Quitán por las siguientes sumas:

Por la suma de cincuenta millones trescientos doce mil treinta y cinco pesos (\$50.312.035), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 6 de mayo de 2015.

Por la suma de ochenta y dos millones trescientos cincuenta y siete mil setenta y cinco pesos con dieciocho centavos (\$82.357.075,18) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de agosto de 2021.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de septiembre de 2021 hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **Segundo Ignacio Gerenas Quitán** y en contra del **Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos** por las siguientes sumas:

Por la suma de cincuenta millones trescientos doce mil treinta y cinco pesos (\$50.312.035), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 6 de mayo de 2015.

Por la suma de ochenta y dos millones trescientos cincuenta y siete mil setenta y cinco pesos con dieciocho centavos (\$82.357.075,18) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de julio de 2021.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de septiembre de 2021 hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia.

Esta obligación deberá ser cancelada en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D. C., en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

La parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago para proponer excepciones de mérito, conforme lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co;

CUARTO: Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con C.C. No. 19.191.989 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 62.110 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos del poder obrante en el Archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 647

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2018-02121-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	TERESA DE JESÚS GUERRERO DE MAHECHA
TEMA:	RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a la Dra. Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.681.538 de Bogotá y T. P. 242.952 del C.S de la J., de conformidad con el poder a ella sustituido por la apoderada general de la entidad, la abogada Claudia Patricia Mendivelso Vega identificada con C.C 52.354.338 y T. P 133.944 del C. S de la J, según escritura pública N° 0195 de 12 de febrero de 2019 de la Notaria 32 del Círculo de Bogotá, a quien también se le reconoce personería. (fls. 169-174 y 237)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 622

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2018-02121-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	TERESA DE JESÚS GUERRERO DE MAHECHA
TEMA:	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORÀNEO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se observa que el apoderado de la señora Teresa de Jesús Guerrero de Mahecha interpuso **recurso de reposición** contra el auto de 8 de septiembre de 2021 mediante el cual se incorporan las pruebas aportadas por las partes y se fija el litigio dentro del proceso de la referencia, razón por la cual procede el Despacho a resolver:

I ANTECEDENTES

Providencia Recurrida

Decididas las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo dentro del presente medio de control, el Despacho mediante auto de 8 de septiembre de 2021, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA¹ adicionado por la Ley 2080 de 2021, resolvió que la situación jurídica a debatir se enmarca dentro de las previsiones del numeral 1º de la norma en cita, que permite dictar sentencia anticipada.

Establecido lo anterior y ante la inexistencia de solicitudes probatorias a decretar, se procedió a la incorporación de aquellas pruebas aportadas por la partes y a fijar el litigio.

Recurso de Reposición

El apoderado de la señora Guerrero de Mahecha interpuso recurso de reposición contra el auto anterior, argumentando:

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – Ley 1437 de 2011

“(…) la sentencia anticipada solo sería posible dictarse una vez sea resuelto el recurso de apelación que actualmente se tramita ante el Consejo de Estado contra el auto que accedió a decretar las medidas cautelares y por supuesto, luego del término para la presentación de alegatos por las partes, El proceso por dicho recurso de apelación se halla al Despacho del Magistrado CARMELO PERDOMO CUETER desde el día 28 de octubre de 2020, bajo el radicado No, 25000234200020180212101.

La decisión que finalmente se tome respecto a este recurso de apelación, necesariamente ha de conocerse con antelación a la sentencia que resuelva de fondo el presente proceso y por lo mismo, tal circunstancia obliga a tener que esperar la decisión sobre el recurso.”

II. CONSIDERACIONES

Procedencia y Oportunidad del Recurso de Reposición.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma en contrario.

Al respecto el mencionado artículo establece:

“**Artículo 242.** Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El Código General del Proceso, respecto del recurso de reposición establece:

“**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Por su parte, el artículo 243 del CPACA hace un listado de las providencias objeto de recurso de apelación y el 243A de la misma codificación, relaciona aquellas que no son susceptibles de recursos ordinarios. Estos dos últimos artículos no tienen previsto el auto por el cual se fija litigio e incorpora pruebas, razón por la cual el recurso de reposición resulta procedente.

Ahora bien, en cuanto a la formalidad del recurso, el estatuto procesal general al que remite la norma especial, indica que debe interponerse por escrito, expresando las razones en que se sustenta y dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Descendiendo al caso en estudio, el recurso se presentó por escrito, contiene los argumentos en que funda la interposición del mismo, y respecto de la oportunidad se aprecia que el auto de 8 de septiembre de 2021, fue notificado por estado el día 9 del mismo mes y año (fl. 230), razón por la cual, los tres (3) días para su presentación correspondían al viernes 10, lunes 13 y martes 14.

De acuerdo con la constancia de envío de la comunicación electrónica por medio de la cual se hizo llegar el recurso, éste se presentó el martes 14 de septiembre de 2021, lo que en principio supone que fue presentado en tiempo; sin embargo, se advierte que su remisión se llevó a cabo a las 21:47 horas de ese día, es decir, a las 9: 47 pm por fuera del horario judicial como pasa a explicarse.

Establece el artículo 106 del Código General del Proceso - aplicable por disposición del artículo 306 del CPACA - que la actuación judicial se desarrolla de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles. Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa.”

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA07-4034 de 15 de mayo 2007 “Por el cual se establece la jornada de trabajo en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, señala:

“ARTICULO PRIMERO.- A partir del día primero (1) de junio de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el Sistema Penal Acusatorio.

Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. los mencionados despachos cerrarán sus puertas al público por ser la hora de almuerzo de los funcionarios y empleados.

PARAGRAFO.- Dada la ubicación física en la ciudad de Bogotá del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- Con el objeto de cumplir el presente Acuerdo, los funcionarios judiciales deberán modificar la programación de las audiencias y diligencias ya señaladas, con el fin de garantizar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales.

ARTÍCULO TERCERO.- Los titulares de los despachos judiciales serán responsables del cumplimiento del horario; su desconocimiento generará las sanciones disciplinarias previstas en la ley.

ARTICULO CUARTO.- La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, comunicará el presente Acuerdo a los despachos judiciales comprendidos por esta medida y lo harán conocer al público en general y a las autoridades departamentales y municipales, por los medios más expeditos posibles.”

De manera reciente, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, “Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos

judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, establece dentro de su articulado:

“Artículo 24. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos Judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.

Lo anterior estará vigente hasta la implementación de la sede electrónica que regula el uso de canales de atención en horarios hábiles y que pondrá en funcionamiento el Consejo Superior de la Judicatura, en ejecución del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial (PETD 2021-2025).” (Destacado propio)

De las disposiciones anteriores, es posible concluir que el horario para la presentación de memoriales ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es el comprendido entre las 8:00 am y la 1: 00 pm y de las 2:00 pm a las 5:00 pm, de allí que resulta forzoso concluir que el recurso fue presentado por fuera de la jornada laboral y, en consecuencia, se tiene como presentado al día hábil siguiente, esto es, el miércoles 15 de septiembre de 2021, por fuera de la oportunidad procesal.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente al recurrente que por auto de 14 de agosto de 2019 se concedió el recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar de suspensión en el efecto devolutivo, por tanto, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, el proceso no se suspende.

En esas condiciones procede el rechazo del recurso de reposición contra el auto de 8 de septiembre de 2021 por haber sido presentado de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

III RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la señora Teresa de Jesús Guerrero de Mahecha, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 640

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-00494-00
DEMANDANTE:	OMAR ALBERTO RUIZ ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
DECISIÓN:	INCORPORA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para la audiencia inicial, el Despacho advierte lo siguiente:

1. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

1.1. Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Pese a que se le fue notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda la Nación – Ministerio de Defensa Nacional no contestó la demanda.

1.2. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Contestó en tiempo la demanda y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto sería del caso resolverla de forma previa, sin embargo, como a consideración del despacho ese medio exceptivo no se circunscribe a la señalada en el parágrafo del 2º del artículo 175 de la Ley 143-7 de 2011 –modificada por la Ley 2080 de 2021– es decir, que se trate de una “falta manifiesta de legitimación en la causa”, su estudio se realizará al momento de dictar sentencia y una vez se determine si el actor tiene derecho a lo solicitado en la demanda.

2. INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones que deban ser resueltas en esta etapa del proceso, es del caso señalar que el presente asunto se enmarca dentro de las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) el cual establece:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

2.1. Incorporación de pruebas

2.1.1. La **parte actora** solicita tener como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales relacionó en el acápite correspondiente¹. Luego entonces, como la documental allegada con la demanda no fue tachada o desconocida por las entidades demandadas, se procede a su incorporación.

2.1.2. La **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** no contestó la demanda.

2.1.3. La **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** no solicitó pruebas, sin embargo, allegó el expediente administrativo del demandante² y en ese sentido, se incorpora al proceso en atención a que no fue tachado por la parte actora.

Así las cosas, para este despacho se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1º, como quiera que (i) las pruebas necesarias para resolver fueron aportadas por la demanda y su contestación, las cuales no fueron tachadas o desconocidas por la parte demandada y además (ii) no se hace necesario el decreto de pruebas distintas a las contenidas en el expediente digital.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En virtud de lo anterior, se **fija el litigio** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

¹ SAMAI/ ÍNDICE22/ 7_ED_expediente digital_02Demanda.pdf.

² SAMAI/ ÍNDICE22/ 26_ED_expediente digital_21ContestacionDemandaCremil.pdf.

Si a través de la excepción por inconstitucional, deben inaplicarse los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional fijó los salarios de los uniformados de la fuerza pública para los años 1997 a 2004 y a su turno, reajustar la asignación básica del señor **Omar Alberto Ruiz Ortiz** conforme a la variación del IPC durante ese periodo, con incidencia en la base de liquidación de la asignación de retiro.

Se advierte que una vez en firme este auto, la Secretaría de esta Subsección **dispondrá** su ingreso al despacho para efectos de correr traslado para alegar de conclusión a las partes.

Por otra parte, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. **Angie Paola Espitia Walteros**, identificada con la C.C. 1.052.405.959 de Duitama y portadora de la T.P. 333.637, para que represente los intereses de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, conforme las facultades y términos contenidos en el poder allegado³.

Finalmente, en la medida que el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021 indica que todas las actuaciones judiciales deben realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones⁴, se informa a las partes que el expediente de este proceso se encuentra digitalizado y en esa medida, sus actuaciones se surtirán en adelante por ese medio. Los memoriales se radicarán a través del canal digital rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaria deberá ingresar el expediente al Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

³ SAMAI/ ÍNDICE 23.

⁴ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y SIIS apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 611

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11000133350212017-00234-02
DEMANDANTE:	MARÍA CLARA MORA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DECISIÓN:	ACEPTA DESISTIMIENTO

Estando el proceso para resolver la solicitud de aclaración o adición de la sentencia de 29 de mayo de 2020 presentada por la parte actora (fl. 232), se observa que en escrito visible a folio 243 manifestó el desistimiento de la misma.

En relación con el desistimiento, el Código General del Proceso en el artículo 314 dispone lo atinente al desistimiento de las pretensiones de la demanda y a su turno el artículo 316 indica:

“**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(...)”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el despacho considera que además de las pretensiones de la demanda, los recursos, incidentes y excepciones, las partes también pueden desistir de cualquier acto procesal.

Por lo tanto, como en esa oportunidad el apoderado de la parte actora presenta desistimiento de la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia y además conforme a poder conferido tiene la facultad expresa de desistir de cualquier acto procesal, el despacho aceptará tal petición por cumplirse los presupuestos de los artículos 315 –núm. 3– y 316 –inc. 1– del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la petición de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría de la subsección se remitirá el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones y constancias secretariales conducentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 642

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002021-00314-00
DEMANDANTE:	MARTHA KATHERINE ROJAS APONTE
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Por haber sido presentada en debida forma y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **MARTHA KATHERINE ROJAS APONTE** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. **se dispone:**

1º. Notificar personalmente al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la demanda, sus anexos y de la providencia a notificar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2º. Notificar personalmente al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC o quien haga sus veces, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

3°. Notificar personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

4°. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C. P. A. C. A., córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte demandante: gob.abogados@gmail.com; hectorortizmejia16@gmail.com

INPEC: notificaciones@inpec.gov.co

Comisión Nacional: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

5°. Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. Héctor Guillermo Ortiz, identificado con C.C. No. 94.151.767 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 280.180 del C. S. de la J., como apoderado e la demandante en los términos del poder visible en el Archivo 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 610

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002021-00568-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA AYALA RICO
DECISIÓN:	REMITE POR COMPETENCIA

Sería de caso proceder a la admisión del presente asunto de no ser porque revisada la demanda se evidencia que esta Corporación no es competente para conocerlo en atención al factor de cuantía, conforme las siguientes consideraciones:

Frente a las competencias por factor funcional el CPACA indica:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**”

“...ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.

Por su parte el artículo 157 establece las reglas para establecer la competencia por razón de la cuantía, así:

“**COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Resaltado fuera de texto)

En el presente asunto, se observa que la demandante estimó la cuantía en la suma de cuarenta y nueve millones seiscientos ochenta y seis mil novecientos treinta pesos (\$49.686.930), monto que supera los 50 Salarios Mínimos Legales Vigentes establecidos para el año 2021.

Sin embargo, teniendo en cuenta el anexo de la demanda que determina el monto de las pretensiones, se observa que para la fecha de efectividad de la pensión de jubilación de la señora **Martha Lucia Ayala Rico**, esto es, el 27 de julio de 2011, la diferencia entre lo pagado (\$1.729.547) y lo que debió pagarse a consideración de la UGPP (\$874.956), correspondió a ochocientos cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y seis pesos (\$854.956) que actualizados a 2021 corresponde a los siguientes valores:

AÑO	VALOR DIFERENCIA	IPC
2011	\$854.956,00	3,73%
2012	\$886.845,86	2,44%
2013	\$908.484,90	1,94%
2014	\$926.109,50	3,66%
2015	\$960.005,11	6,77%
2016	\$1.024.997,46	5,75%
2017	\$1.083.934,81	4,09%
2018	\$1.146.261,06	3,18%
2019	\$1.193.143,14	3,80%
2020	\$1.231.085,09	1,61%
2021	\$1.277.866,33	

En ese orden de ideas, como el inciso tercero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece que en tratándose de prestaciones sociales, la cuantía se determina con lo causado hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años, en este caso, debe tenerse en cuenta la diferencia entre lo pagado y lo que presuntamente debió cancelar la entidad por concepto de la pensión reconocida a la señora **Martha Lucia Ayala Rico** durante el lapso comprendido entre el treinta de (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) y el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Luego entonces, la cuantía en esta oportunidad corresponde a la siguiente suma:

PERIODO	VALOR DIFERENCIA MESADA	No. MESADAS	VALOR PAGADO
Del 01/07/2018 al 31/12/2018	\$1.128.267,75	5	\$5.641.339
Del 01/01/2019 al 31/12/2019	\$1.164.146,66	12	\$13.969.760
Del 01/01/2020 al 31/12/2020	\$1.208.384,23	12	\$14.500.611
Del 01/01/2021 al 30/06/2021	\$1.227.839,22	7	\$8.594.875
TOTAL			\$42.706.584

Así las cosas, queda claro que el valor de las pretensiones en este caso corresponde a cuarenta y dos millones setecientos seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$42.706.584), suma inferior a los 50 salarios mínimos establecidos para el 2021, los cuales equivalen a cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos (\$45.426.300).

En ese orden de ideas, el despacho concluye que no es competente para conocer el asunto en primera instancia toda vez que debe recordarse que de conformidad con el art. 152 del CPACA esta corporación es competente para conocer los asuntos tramitados a través de nulidad y restablecimiento de carácter laboral en primera instancia cuando la cuantía exceda 50 SMMLV.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Despacho No. 13,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE sin competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia del asunto en referencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá del sistema oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 610

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002021-00586-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO:	JOSÉ ADELMO CHITIVA MARTIN
DECISIÓN:	REMITE POR COMPETENCIA

Sería de caso proceder a la admisión del presente asunto de no ser porque revisada la demanda se evidencia que esta Corporación no es competente para conocerlo en atención al factor de cuantía, conforme las siguientes consideraciones:

Frente a las competencias por factor funcional el CPACA indica:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...)

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**”

“...ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.

Por su parte el artículo 157 establece las reglas para establecer la competencia por razón de la cuantía, así:

“**COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Resaltado fuera de texto)

En el presente asunto, se observa que la demandante estimó la cuantía en la suma de ciento ochenta y dos millones cuatrocientos treinta y ocho mil ochocientos quince pesos (\$182.438.815) - que corresponde al valor de las mesadas de la pensión de vejez pagadas desde el primero (1º) de marzo de dos mil tres (2003) hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), monto que en principio supera los 50 Salarios Mínimos Legales Vigentes establecidos para el año 2021.

Sin embargo, como quiera que el tercer inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece que en tratándose de prestaciones sociales, la cuantía se determina con lo causado hasta la presentación de la demanda, pero sin pasar de tres (3) años, en este caso, debe tenerse en cuenta lo pagado al señor **José Adelmo Chitiva Martin** durante el lapso comprendido entre el primero (1º) de julio de dos mil dieciocho (2018) y el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En esas condiciones y de acuerdo con las sumas referidas en los anexos de la demanda, la cuantía en esta oportunidad corresponde a la siguiente suma:

PERIODO	VALOR MESADA	No. MESADAS	VALOR PAGADO
Del 01/07/2018 al 31/12/2018	\$900.927	7	\$6.306.489
Del 01/01/2019 al 31/12/2019	\$ 929.576	14	\$13.014.064
Del 01/01/2020 al 31/12/2020	\$964.900	14	\$13.508.600
Del 01/01/2021 al 30/06/2021	\$980.435	7	\$6.863.045
TOTAL			\$39.692.198

Luego entonces, queda claro que el valor de las pretensiones en este caso corresponde a treinta y nueve millones seiscientos noventa y dos mil ciento noventa y ocho pesos (\$39.692.198), suma inferior a los 50 salarios mínimos establecidos para el 2021, los cuales equivalen a cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos (\$45.426.300).

En ese orden de ideas, el despacho concluye que no es competente para conocer el asunto en primera instancia toda vez que debe recordarse que de conformidad con el art. 152 del CPACA esta corporación es competente para conocer los asuntos tramitados a través de nulidad y restablecimiento de carácter laboral en primera instancia cuando la cuantía exceda 50 SMMLV.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Despacho No. 13,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE sin competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia del asunto en referencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá del sistema oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 612

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002021-00627-00
DEMANDANTE:	JAIME SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales (exigibles al momento de su presentación, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **Jaime Sánchez Sánchez** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del CPACA. **se dispone:**

1º. Notificar personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2º. Notificar personalmente al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

3°. Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

5°. Vencido el término señalado en el inciso 4° del artículo el artículo 199 de C.P.A.C.A. –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021– córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A –modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021– y a los correos que se relacionan a continuación:

Parte demandante: juridicasjireh@hotmail.com y jarciniegasrojas@hotmail.com.

Parte demandadas: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y atenuario@cremil.gov.co.

Agente del Ministerio Público: prociudadm51@procuraduria.gov.co.

6°. Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. **Juan Carlos Arciniegas Rojas**, identificado con C.C. No. 93.126.0255 de Espinal, abogado con Tarjeta Profesional No. 323.375 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder que obra en el expediente digital¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ SAMAI/ ÍNDICE2/ 4_ED_EXPEDIENTE_04DEMANDA.pdf, p. 65.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333503020160017802
Demandante:	JOSÉ GILBERTO GALLO BADILLO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Prima especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JOSÉ GILBERTO GALLO BADILLO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 14 de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 14 de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriada este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333502220190019502
Demandante:	CAROLINA GUZMÁN QUIÑONES.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CAROLINA GUZMÁN QUIÑONES, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 26 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 26 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente